

# DIARIO DE SESIONES

DEL

# PARLAMENTO DE NAVARRA

I Legislatura

Pamplona, 12 de febrero de 1986

NUM. 60

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. BALBINO BADOS ARTIZ

### SESION PLENARIA NUM. 24 CELEBRADA EL DIA 12 DE FEBRERO DE 1986

#### ORDEN DEL DIA (Continuación):

- Debate y votación de las enmiendas a la totalidad presentadas al proyecto de Ley Foral de Comunales.
- Debate y votación de la moción presentada por el Grupo Parlamentario Unión del Pueblo Navarro en relación con la convocatoria para cubrir 6 plazas de Responsables en Atención Primaria de Salud.

### SUMARIO

Se reanuda la sesión a las 17 horas y 12 minutos.

- Debate y votación de las enmiendas a la totalidad presentadas al proyecto de Ley Foral de Comunales. (Pág. 2.)
- El señor Del Burgo Tajadura (G. P. Popular) defiende la enmienda a la totalidad núm. 1, después de haber intervenido para plantear una cuestión previa al debate. (Pág. 2.)
- En representación del Gobierno de Navarra interviene el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, señor San Martín Sala. (Pág. 5.)
- En el turno a favor de la enmienda interviene el señor Monge Recalde (G. P. Moderado); en contra lo hacen los señores Lebrero Ochoa (G. P. Socialistas del Parlamento de Navarra), Alli Aranguren (G. P. Unión del Pueblo Navarro), Cabasés Hita (G. P. Nacionalista Vasco) y Viguria Caparroso (G. P. Mixto). En el turno de réplica toma la palabra el señor Del Burgo Tajadura. Es rechazada la enmienda. (Pág. 7.)
- El señor Monge Recalde defiende la enmienda a la totalidad núm. 2. (Pág. 11.)
- En representación del Gobierno de Navarra interviene el Consejero de la Presidencia, señor Asiáin Ayala. (Pág. 14.)

- En el turno a favor interviene el señor Del Burgo Tajadura; en contra lo hacen los señores Lebrero Ochoa, Alli Aranguren, Cabasés Hita y Viguria Caparroso. En el turno de réplica interviene el señor Monge Recalde. Por una cuestión de orden toma la palabra el señor Pegenaute Garde (G. P. Moderado). Es rechazada la enmienda. (Pág. 16.)
- Debate y votación de la moción presentada por el Grupo Parlamentario Unión del Pueblo Navarro en relación con la convocatoria para cubrir 6 plazas de Responsables en Atención Primaria de Salud. (Pág. 25.)
- El señor Viñes Rueda (G. P. Unión del Pueblo Navarro) defiende la moción. En representación del Gobierno de Navarra, interviene el Consejero de Sanidad y Bienestar Social, señor Tajadura Iso. En el turno a favor interviene el señor Del Burgo Tajadura; en contra lo hacen los señores Ardáiz Egüés (G. P. Socialistas del Parlamento de Navarra), Catalán Ríos (G. P. Moderado) y Ciáurriz Gómez (G. P. Nacionalista Vasco). A continuación toma la palabra el Presidente del Gobierno de Navarra, señor Urralburu Tainta. En el turno de réplica interviene el señor Viñes Rueda. Por alusiones solicita la palabra el señor Del Burgo Tajadura. Es rechazada la moción. (Pág. 25.)

Se levanta la sesión a las 20 horas y 45 minutos.

(SE REANUDA LA SESIÓN A LAS 17 HORAS Y 12 MINUTOS.)

#### Debate y votación de las enmiendas a la totalidad presentadas al proyecto de Ley Foral de Comunales.

- SR. PRESIDENTE: Buenas tardes, señora y señores Parlamentarios, reanudamos la sesión y entramos en el cuarto punto del orden del día, que dice, «Debate y votación de las enmiendas a la totalidad presentadas al proyecto de Ley Foral de Comunales».
- SR. DEL BURGO TAJADURA: Señor Presidente.
  - SR. PRESIDENTE: ¿Sí, señor Del Burgo?

- SR. DEL BURGO TAJADURA: Quisiera plantear una cuestión previa, una cuestión de orden. ¿Me permite?
- SR. PRESIDENTE: Adelante y que nos den alguna alegría las cuestiones previas.
- SR. DEL BURGO TAJADURA: Sí, es una cuestión jurídica, que me gustaría que quedase clara, antes de comenzar el debate. Como sus señorías conocen, el Amejoramiento del Fuero dispone, en el artículo 18, párrafo 2º, que habrá una futura Ley de Administración Local de Navarra. Consecuentemente esa futura Ley de Administración Local de Navarra, al estar citada expresamente en el Amejoramiento, requiere mayoría absoluta para su aprobación por el Parlamento de Navarra. El proyecto de Ley de Comunales que actualmente, que

se va a empezar a debatir, contiene una disposición derogatoria de lo que se refiere a este tema en el Reglamento de Administración Municipal de Navarra, que a su vez será sustituido en su día por esa futura Ley Foral de Administración Municipal o de Administración Local.

Consecuentemente cabe plantearse, y eso es lo que yo quiero suscitar, y me someteré a la decisión que adopte naturalmente la Mesa, cabe plantearse si esta Ley de Comunales que afecta a una cuestión tan importante como al Patrimonio Municipal y que deroga nada menos que un título entero del Reglamento de Administración Municipal, no debiera tener el mismo tratamiento de mayoría absoluta, pues, en definitivas cuentas, viene a ser una Ley sectorial de esa futura Ley de Administración Local.

Porque, si sus señorías repasan el Reglamento de Administración Municipal, se darán cuenta de que 6 ó 7 títulos están regulados en otras normas; el tema de Funcionarios está tratado en una Norma específica, que todavía no se ha alterado; el de Haciendas Municipales, está sustituido por la Norma de Reforma de las Haciendas Locales; ahora se va a presentar también el-proyecto de Ley de control de legalidad, que afecta también a otro de los títulos. Resultaría que vamos vaciando de contenido el Reglamento de Administración Municipal, sin hacer esa Ley de Administración Local que tendría que obtener el quórum de mayoría absoluta.

Yo me limito sencillamente a suscitar esta cuestión con objeto de que la Mesa, o quien corresponda, o el señor Presidente nos diga si esta Ley es de quórum y, por lo tanto, de mayoría absoluta, puesto que naturalmente el tratamiento que pueda tener es distinto, y yo anticipo que, si fuera de mayoría absoluta, el debate de la enmienda a la totalidad, podría no tener sentido. Gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Del Burgo. No obstante, en este momento, yo tengo en el orden del día, la votación de las enmiendas a la totalidad. Por tanto, no estamos para aprobar definitivamente o no el proyecto. Todo ello, yo creo que este tema me parece que desde hace bastantes días encargué a los servicios jurídicos si podía surgir alguna duda jurídica en este sentido y parece que no lo es. Pero, no obstante, todo eso, señor Del Burgo, yo espero que lo comunique, lo pida a la Mesa, a la Mesa y Portavoces. La Mesa y Junta de Portavoces, por supuesto, tendrán el criterio correspondiente al respecto.

Pero, no obstante, ahora solamente vamos a entrar con la enmienda presentada por ustedes en primer lugar, y en segundo lugar, por el Grupo Moderado. Por lo tanto, adelante con ella. Y tiene el Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, en primer lugar, el turno de defensa de la enmienda

a la totalidad presentada por ustedes, por un tiempo de diez minutos.

SR. DEL BURGO TAJADURA: Muchas gracias, señor Presidente. (PAUSA). Aun cuando la motivación que figura en la presentación de nuestra enmienda a la totalidad, refleja con bastante claridad cuál es el pensamiento del Grupo Popular sobre esta Ley de Comunales, voy a intentar exponer en el tiempo que me permite el Reglamento cuáles son esas razones fundamentales por las cuales nosotros pensamos que el proyecto de Ley de Comunales no tiene la maduración necesaria para ser presentado a esta Cámara y, por consiguiente, sería muy aconsejable su devolución al Gobierno con el fin de que sea reelaborado de acuerdo con los principios que entendemos podrían ser de general aceptación.

Empiezo por decir que nuestro Grupo Parlamentario está absolutamente de acuerdo con el espíritu que late en la Ley en lo que se refiere a la necesidad de plantear una serie de medidas de protección de los comunales, de protección jurídica de los comunales. Han ocurrido en Navarra numerosos atropellos a los comunales y es evidente que la normativa vigente basta el momento no ha sido capaz de evitar que tales usurpaciones de comunal se hayan podido consumar. Sin embargo, y a pesar de que éste pueda ser un espíritu laudable de la Ley, en nuestra opinión no se responde a los requisitos que aconsejarían esa reforma del Reglamento de Administración Municipal a que precisamente antes me acabo de referir.

A nosotros nos parece que el principio de autonomía municipal debe prevalecer sobre cualquier otra consideración en esta materia. La autonomía municipal se deriva de algo que es consustancial con el Fuero, el Fuero es libertad y, por tanto, nada más conforme a los principios forales que establecer normas que protejan el ejercicio por los Ayuntamientos y Concejos de esa libertad foral. Y no hay duda de que el Patrimonio Municipal y en concreto los bienes comunales deben estar presididos por ese principio de respeto a la autonomía municipal. Porque, ¿quién mejor que cada Municipio, sobre todo cuando tenemos Municipios plenamente democráticos, para resolver dentro de cada Municipio, de acuerdo con las características del mismo, de acuerdo con las características del comunal que pertenezca a ese pueblo, para resolver, repito, los problemas que afecten al aprovechamiento de los mismos? ¿Para qué tantos controles por parte del Gobierno de Navarra?, que no me cabe duda que son herencia de lo que viene establecido en el Reglamento de Administración Municipal, que en este tema la Ley no plantea ninguna innovación de carácter progresivo, sino que sencillamente se limita a mantener una serie de controles de tutela, de tutela en muchos casos de oportunidad, que no de legalidad, que podrían incurrir en inconstitucionalidad. Hago una simple advertencia para que no se me diga que siempre estoy haciendo advertencias sobre posibles inconstitucionalidades, pero evidentemente si la aprobación, por ejemplo, de las ordenanzas municipales con arreglo a la nueva Ley de Régimen Local corresponde exclusivamente a los Ayuntamientos, sin intervención de ninguna otra autoridad, a diferencia de lo que ocurría en el pasado, si nuestro Amejoramiento del Fuero, como principio a conseguir en esa futura reforma de nuestro propio Reglamento de Administración Municipal, establece el principio de que nuestros Ayuntamientos no pueden tener menos autonomía que el conjunto de los Ayuntamientos del Estado, es evidente que podría plantearse una colisión entre el principio de autonomía mínima y los controles y tutelas para la aprobación de determinadas ordenanzas o de determinadas cuestiones relativas a la administración y manejo de los bienes comunales.

Hay otro punto que a nosotros nos parece importante, en función del cual hemos presentado esta enmienda a la totalidad. Con una finalidad social loable, porque nosotros entendemos que, junto al principio de autonomía municipal, es preciso al mismo tiempo asegurar la función social de la propiedad, en el proyecto de Ley se establece la posibilidad de atender a esa función social de la propiedad a través de lo que se llaman aprovechamientos prioritarios; sin embargo, en la determinación de las personas con derecho a esos aprovechamientos prioritarios, nos parece que se pueden producir enormes contradicciones entre los vecinos de cada pueblo. Porque, si se establece como criterio de distribución del Comunal el que una persona, para quedar dentro de esos aprovechamientos prioritarios, tenga unos determinados niveles de renta, en el medio rural, donde los niveles de renta no son suficiente y fácilmente conocidos, como el señor Consejero de Hacienda lo puede atestiguar, puesto que uno de sus problemas, precisamente, es conseguir la adecuada tributación de las personas que viven en el mismo por las dificultades que hay de conocimiento de esas rentas, entendemos que introducir un elemento de esta naturaleza a la hora de distribuir los comunales puede provocar serias confrontaciones entre los vecinos a la hora de determinar quién tiene o quién no tiene derecho a esos aprovechamientos prioritarios. Si además, una vez cumplido el trámite de los aprovechamientos prioritarios, para entrar en la adjudicación directa de comunales, en la adjudicación vecinal, me parece que le llama la Ley, se establece también ese mismo criterio al decir que no podrá producir el comunal que se atribuya a una persona un nivel de ingresos que, sumados a los que él tenga, dé un resultado determinado, nos podemos encontrar también con serias dificultades de aplicación de la Ley.

A nosotros nos parece que el patrimonio es un criterio mucho más objetivo y mucho más razonable, puesto que no se puede echar a discutir a los

vecinos entre sí. En cambio, el patrimonio es un dato objetivo. Y quiero recordar que esta idea que nuestro Grupo sostiene es la misma que en términos parecidos, pero manteniendo su sustancia, propuso en su día el Partido Socialista, cuando presentó enmiendas a la totalidad y al articulado del anterior proyecto de Ley de Comunales. En esas enmiendas, recuerdo, se rechazaba la exclusión de quienes tuvieran una explotación agraria superior a una UTH —término que nunca he sabido exactamente lo qué significa, aunque me parece que es unidad técnica hombre, o algo por el estilo—, pero que, en definitivas cuentas, es una identificación de patrimonio y, por consiguiente, en base a esa identificación se podía perfectamente determinar con claridad quién tiene derecho a esos aprovechamientos prioritarios y quién no tiene derecho.

Hay otra enmienda a la totalidad presentada por el Grupo Moderado, que aborda con bastante precisión los problemas jurídicos que se plantean en torno a la naturaleza y a la titularidad de los comunales y, por tanto, no considero que sea conveniente entrar en este momento en la determinación de las carencias que tiene el proyecto de Ley, que no se ha atrevido, por ejemplo, a establecer, como hacía otra enmienda socialista en el pasado, que la titularidad de los bienes no corresponde a los Ayuntamientos, sino al común de los vecinos. En cambio, el proyecto elude este planteamiento. Prefiere decir qué son bienes comunales, pero no atribuye la titularidad, por lo menos de una forma clara, a ningún ente.

Y por otra parte nos parece que el proyecto no dice una sola palabra, o por lo menos yo no la he encontrado, que permita hacer una explotación de los comunales de forma más imaginativa, o de forma más adecuada a la naturaleza de estos propios bienes comunales. Porque en la Ley subyace un principio de explotación individualizada de los comunales. Estamos siguiendo, también probablemente por herencia del pasado, la inercia de una agricultura individualista. Sin embargo, sería más conveniente establecer fórmulas que permitan la explotación cooperativa, la explotación colectiva de unos bienes que, en definitivas cuentas, como su propio nombre indica, son bienes comunales, del común, que también podrían revestir una forma de aprovechamiento colectiva o de aprovechamiento en común.

Por todas estas razones, entendemos que es preferible, antes que dar paso a esta Ley, cuyos problemas me temo que en Comisión sean difíciles de resolver, puesto que ésta es una Ley de las que, por su importancia y su trascendencia, bien valdría la pena que se formase una Ponencia, pues todos tenemos interés en que esta futura Ley de Comunales sea la mejor Ley de Comunales, la que mejor responda a las necesidades actuales.

Y también, añadir, y perdón, señor Presidente,

un segundo nada más, porque me parece que mi tiempo se ha consumido, algo que es de justicia reconocer, y es que no nos hallamos ante una situación en que la Legislación vigente sea extremadamente negativa para los intereses agrarios. Yo tengo testimonios, y sus señorías los pueden tener también, de cómo personas militantes, incluso más a la izquierda del Partido Socialista, han reconocido que el actual sistema que está en el Reglamento de Administración Municipal no es un sistema negativo, sino que ha permitido, en base precisamente al principio de autonomía municipal, resolver los problemas de los comunales de muy distinta manera, de acuerdo con las necesidades de los pueblos. Pues bien, no estamos, por tanto, en la necesidad imperiosa de tener que hacer a toda costa una Ley, porque nos encontremos ante una situación caótica, ante una situación tremendamente negativa, ante una situación socialmente conflictiva, sino que en estos momentos no hay, en mi opinión, más problema, o se trata de uno de los problemas fundamentales, que el de regular una adecuada protección jurídica de los comunales. Y desde esta perspectiva, entendemos que una reflexión, una reelaboración, o, en cualquier caso, una serie de reflexiones en común, podría ser más conveniente para que esta Ley pueda durar muchos años en el devenir de Navarra. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Del Burgo. Sí, señor San Martín, en representación del Gobierno, adelante.

SR. CONSEJERO DE AGRICULTURA, GA-NADERIA Y MONTES (Sr. San Martín Sala): Señor Presidente, señora y señores Parlamentarios, antes de entrar a rebatir la enmienda a la totalidad del Grupo Popular, quiero dar unas pinceladas sobre los motivos que nos han llevado a elaborar esta Ley y presentarla al Parlamento, así como algunas características de la misma.

En primer lugar, existe una gran demanda social de una Ley de Comunales por la gran importancia que en los pueblos de Navarra tienen éstos. Los bienes comunales, con datos de la encuesta realizada en 1980, representan en Navarra aproximadamente el 45 % del Territorio Foral. De cada 4 hectáreas de cultivo en Navarra, 1 es de comunal. De cada 10 hectáreas de monte, entre 9-8 aproximadamente son de comunal. Y el valor del producto bruto obtenido por los comunales se cifra aproximadamente en 6.000 millones de pesetas.

Como saben sus señorías, todos estos bienes están regulados por el Reglamento de Administración Municipal de Navarra, aprobado el 3 de febrero de 1928, por lo tanto, aunque en aquella fecha podía ser útil, hoy ha quedado desfasado y obsoleto, no dando respuesta a las necesidades socio-económicas actuales.

Otro motivo ha sido el poder dotar a los Ayun-

tamientos y Concejos de un instrumento que sea útil para solucionar los problemas que históricamente se han suscitado por causa de los comunales o en relación con ellos. Y por último, en base a lo anteriormente, y debido también al compromiso político adquirido por el Gobierno en su programa, por creer, claro está, que estaban maduros los problemas y esto está claro. Creo que los problemas de los comunales y las necesidades de regularlos están maduros, señor Del Burgo.

Como características a resaltar del proyecto de Ley, tenemos que hemos elaborado una Ley de Bases, donde se crea un marco legal por el que se permita ejercer una plena autonomía a las Entidades Locales, para que, dentro de este marco, puedan elaborar sus propios Reglamentos en base a las peculiaridades de sus comunales, que son muy variadas, y sus características socio-económicas, dando así una mayor respuesta a la realidad concreta.

En cuanto a los objetivos de la Ley, destacaría, en primer lugar, el especial interés de todo lo relacionado con la defensa y recuperación de los comunales. Aquí la Ley exige, es exigente y cautelar, por la importancia que la materia tiene en este sentido. La Ley considera que son los Ayuntamientos y Concejos quienes tienen la primera responsabilidad de defenderlos, y posibilita que, en dejación de éstos, sea el Gobierno de Navarra el que subrogue la primera responsabilidad. Con esto creo que puede quedar suficientemente garantizada la defensa del comunal con este proyecto de Ley.

En segundo lugar, otro objetivo a destacar por su importancia es el aprovechamiento y disfrute del comunal. En este sentido, el proyecto de Ley recoge ampliamente ese principio histórico que ha caracterizado a los comunales, cual es que cumplan una función social. Así el Título 4.º del proyecto recoge fielmente, puesto que parte del comunal lo dedica a este fin, si existe demanda social. Otro objetivo a tener en cuenta es que, una vez satisfechas las necesidades sociales, el resto de estos bienes, sirvan para mejorar las Haciendas Locales. Otro punto importante que la Ley no olvida es que el aprovechamiento de los comunales ha de caracterizarse por el principio de mayor productividad, por repercutir ésta en beneficio de la colectividad. Y dicho esto paso a replicar la enmienda a la totalidad del Grupo Popular.

El Grupo enmendante parece, en principio, no tener nada contra los tres primeros Títulos del proyecto de Ley Foral, pues incluso considera que es un perfeccionamiento positivo de nuestra Legislación, y, además, que ciertas medidas de la Ley representan un avance sustancial. La argumentación para la enmienda a la totalidad parece estar basada en dos puntos. Primero, en el Título «Aprovechamiento de los Comunales» y, en segundo lugar, en el excesivo intervencionismo del Gobierno en materias que corresponden a las Entidades Locales. En

explicación al primer punto, advierte que va contra el carácter de los bienes comunales, cuyo aprovechamiento y disfrute corresponde al común de los vecinos, al establecer una discriminación por niveles de renta de difícil concreción práctica y fuente potencial de disensiones entre los vecinos. No está claro si va contra el carácter de los bienes comunales el hecho de si de poner limitaciones a la condición de beneficiario en razón de su dificultad de concrección práctica, parece que se refiere más bien a lo segundo, pues, de no admitir el hecho en sí, sería contradictorio con el principio segundo anunciado por el Grupo.

Y a continuación explico. El Grupo Popular acepta plenamente la función de los bienes comunales al señalar, muy afortunadamente, a nuestro juicio, que la prioridad de los más necesitados a la hora del disfrute de los comunales se deriva de los más elementales principios de justicia social. Hasta tal punto, añade, que solamente una vez cumplido el contenido pueden considerarse otros fines para el aprovechamiento de los comunales. Tal objetivo coincide plenamente con el proyecto Foral. Entonces, toda la cuestión estriba en que la vía que propone el proyecto para llevar a cabo está en función de esa función social que le parece al Grupo Popular difícil y peligrosa, proponiendo su sustitución por otro criterio como es, en la consideración del patrimonio, susceptible de generar rentas. Tal cuestión, en todo caso, es de carácter menor. Si, como queda apuntado, la coincidencia con el objetivo es total, no creemos en absoluto que pueda ser motivo de una enmienda a la totalidad, toda vez que el mantenimiento del criterio del proyecto y su comparación, sustitución o compatibilidad con el criterio indicado por el Grupo Popular podría hacerse y se hará en el estudio de las enmiendas al articulado.

Aquí sólo apuntaremos que tal criterio puede ser incorporado al Reglamento al que se sujetarán las Ordenanzas Locales para regular tal materia. Y por otro lado, que su vigencia no es de carácter general, pues muchos ciudadanos sin patrimonio, tienen ingresos muy superiores a los que en aras de la justicia social corresponde a los vecinos necesitados. Por tanto, el proyecto Foral se limita a establecer lo general, es decir, los ingresos por debajo de los cuales se podrá tener la condición de beneficiarios. Indudablemente ni es más ni menos difícil, ni es más ni menos peligroso, sencillamente el cumplimiento de la finalidad social en el aprovechamiento de los bienes comunales requiere estas diferencias que no discriminaciones, como decía el señor Del Burgo en la enmienda, y el buen sentido común de nuestras Entidades Locales hará que su aplicación sea razonable.

En cuanto al segundo punto, es decir, la supuesta ingerencia en la autonomía de las Entidades Locales, el señor Del Burgo no establece los límites de autonomía local, ni tampoco señala que la misma debe ser total, con la consecuencia lógica de que, entonces, cualquier Ley Foral sobre comunales debe abstenerse de toda regulación sobre aprovechamiento de los comunales. Si fuera éste el último criterio del Grupo Popular, sería tanto como negar la historia de Navarra, antigua y moderna, sobre la materia.

Basta leer el párrafo 2.º de la exposición de motivos, necesariamente muy reducido, para demostrar que la legislación de las antiguas Cortes y de la Diputación Foral es importante en materia de regulación de los bienes y su aprovechamiento. Si se admite, en consecuencia, una competencia del Parlamento y del Gobierno de Navarra para regular en alguna medida los aprovechamientos de los bienes comunales, la cuestión entonces se plantea en los límites que debe tener y hasta dónde debe llegar el control del Gobierno de Navarra.

Es cierto que el principio de autonomía local conduce a una intervención cada vez menor del Gobierno de Navarra en los actos de las Entidades Locales, y que el control de legalidad debe ser realizado por los mecanismos que prevea la Ley Foral en trámite en esta materia. Pero lo que el proyecto de Ley Foral de Comunales contempla en las contadas ocasiones que se exige la aprobación del Gobierno de Navarra no es el control de legalidad a priori, que sí estaría contra el principio de autonomía local, sino el control del interés general que indudablemente los bienes comunales por sí mismos suponen para toda la sociedad navarra. Y es claro que la competencia para preservar ese interés general de los bienes comunales es de carácter supralocal y, por tanto, competencia del Gobierno de Navarra, cualquiera que sea su composición o carácter. Sería discutible si tal interés general alcanza también al aprovechamiento de los bienes comunales, pero tal cuestión fácilmente puede ser contemplada a través del estudio y discusión de las enmiendas al articulado y no con una enmienda a la totalidad, al menos por ese concepto de autonomía local, que ha sido en uno de los objetivos del proyecto de Ley Foral y, a nuestro juicio, entendemos plenamente recogidos.

Además, en este sentido, avala esta afirmación el hecho de que, desde la Federación Navarra de Municipios y Concejos, no se haya acusado a este proyecto de Ley Foral de lesionar los principios de autonomía local, y la Federación en este sentido suele ser muy celosa con la salvaguarda de dichos principios. Por todo ello, consideramos que ninguna de las dos razones esgrimidas por el Grupo Popular son motivo de una enmienda a la totalidad a este proyecto de Ley, y que la discusión de las enmiendas parciales puede servir, en su caso, para alcanzar un punto de coincidencia en aquellos planteamientos en que se crea existen diferencias importantes. Y en consecuencia, señorías, pido a la Cá-

mara el rechazo a la propuesta de enmienda a la totalidad formulada por el Grupo Popular.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, señor San Martín. ¿Para turno a favor hacia la enmienda del Grupo Popular? (PAUSA). Señor Monge. El señor Monge tiene la palabra por un tiempo de diez minutos.

SR. MONGE RECALDE: Señor Presidente, señorías, en la manera más breve posible, puesto que es notorio que mi Grupo mantiene una enmienda a la totalidad, y será en el espacio reservado a la misma donde expondremos con detalle cuál es nuestra postura. Pero inevitablemente aquí hay que dejar constancia de nuestro apoyo a la enmienda presentada por el Grupo Popular, que está, a mi juicio, fundamentada en dos argumentos esenciales.

El primero hace referencia al módulo utilizado por el texto de la Ley para la concesión del aprovechamiento de los bienes comunales, que, a juicio del enmendante, es un módulo poco propicio, no sólo en la práctica para llegar a una solución de justicia, sino incluso a nivel teórico. Con independencia de que, a nuestro modo de ver, no es éste el argumento que legitima con mayor fuerza la enmienda a la totalidad del Grupo Popular, sí repito que apoyaremos la misma.

Más trascendencia tiene, a nuestro modo de ver, el segundo argumento que está basado en la extraordinaria limitación que se impone a la autonomía de los Municipios navarros a través de este texto y que, como tendremos ocasión de exponer al defender nuestra enmienda, llega a rozar los límites de lo establecido en el Amejoramiento del Fuero. En su momento lo expondremos.

Y evidentemente, estos dos criterios, que, a mi modo de ver, pudieran encajar dentro de lo que se llaman aspectos políticos de la Ley, no son los únicos que pudieran servir para rechazar la misma y pedir su devolución al Gobierno. Otros criterios políticos, no menos sangrantes, están también en el texto, y me voy a remitir a uno en concreto. Ustedes dicen en el proyecto de Ley que los aprovechamientos de las fincas comunales requieren que el ciudadano, el vecino que sea titular de ese aprovechamiento lleve a cabo el cultivo directo y personal de esas parcelas. Y, señores mios, cuando ya ni la Ley de Arrendamientos Rústicos, antes de ser modificada, hablaba de cultivo directo, sino de explotación directa, cuando vivimos en un mundo en que se anuncia ya una auténtica revolución industrial en el sentido de que el trabajador manual, aquel que presta su simple atención o esfuerzo físico va a desaparecer y ser sustituido por un nuevo trabajador que va a aportar lo más noble de su ser, es decir, la iniciativa y la creatividad, y cuando paralelamente en el mundo agrícola la explotación agrícola no va a depender del manejo de la azada y el arado romano, sino más bien en empresas agrarias planificadas, dimensionadas, llevadas en explotación, mediante un criterio de cálculo de costos adecuados, etcétera, etcétera, cuando el mundo que se avecina es éste, he aquí que ustedes dan un salto atrás y comienzan a hablarnos de una cantinela que ya nos suena de hace muchos años, del cultivo directo y que liga o enlaza con ese otro latiguillo que a veces se oyó de «la tierra para el que la cultiva», «la tierra para el que la cultiva».

Y en vista de ello, «la tierra para el que la cultiva», jay! de aquel vecino que con 40, 50 ó 27 años, se encuentre incapacitado precisamente por haber trabajado, con excesivo ahínco a lo mejor, su tierra, y este hombre, impedido de manejar la azada o el tractor, se va a ver privado de acceder a ese aprovechamiento de un bien comunal, porque ustedes exigen un cultivo directo, un cultivo directo naturalmente con una válvula de escape, porque, cuando se trata de colectivizar, cuando se trata del ciudadano no individualmente considerado, sino agrupado con otro en explotaciones cooperativistas, entonces ya no hablan ustedes de cultivo directo y personal. Entonces hablan ustedes de explotación, porque les suena demasiado fuerte que cada socio cooperador venga también obligado a coger ese arado o esa azada.

Señores míos, yo creo que todos estos esquemas mentales, que engarzan con la ideología ya desfasada incluso del Partido que les sostiene a ustedes, están boy día superadas y, por lo tanto, ese
término de cultivo directo y personal harán bien
ustedes en sustituirlo por explotación, explotación
directa y personal. Y quiere decir que incluso ese
incapacitado, sentado en su casa y llevando las
cuentas de cuántos abonos necesita, cuántas simientes se requieren o cuántos jornales tiene que
pagar, y bastante tiene con eso, está explotando
directamente esa tierra y tiene perfecto derecho a
usufructuar esos bienes comunales.

He traído este ejemplo aquí porque yo estoy seguro que en esa enmienda de tipo político que el señor Del Burgo ha presentado y que toca problemas muy parecidos a éste, porque el del módulo que se utiliza también linda con unas consecuencias que van a producir desigualdades, pues, me parecía que venía a cuento. En resumen, señor Del Burgo, mi Partido, es público y notorio, que no ha firmado ese pacto de unidad de acción y de unidad de voto, pero no obstante, en este caso, le va a respaldar su enmienda. Gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, Sr. Monge. ¿Para turno en contra? (PAUSA). Señor Lebrero, señor Alli, señor Cabasés y señor Viguria. Señor Lebrero, tiene la palabra.

SR. LEBRERO OCHOA: Señor Presidente, si me permite desde aquí. Simplemente para decir que el Grupo Socialista está de acuerdo con el proyecto, en principio, que ha presentado el Gobierno y, por lo tanto, va a votar que no a la enmienda presentada por el Grupo Popular. Nada más.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Lebrero. Señor Alli.

SR. ALLI ARANGUREN: Señorías, nuestro Grupo va a utilizar el turno de voto en contra, aunque en realidad es para manifestar su abstención en relación con esta enmienda a la totalidad. Hemos hecho un análisis de la misma y compartimos algunos de los aspectos y no compartimos otros, lo que nos lleva a adoptar esta actitud ecléctica de la abstención.

La motivación de la enmienda no nos convence. No nos convence porque la afirmación que inicialmente se realiza de que no constituye ningún avance sustancial, no la compartimos. Entendemos que, aunque sólo fuera porque se establece una Norma con rango de Ley, porque se supera el casuismo reglamentario del vigente Reglamento de Administración Municipal de Navarra, y nos encontramos ante un proyecto que es más que una Ley, una Ley de Bases, un marco para que los Municipios puedan bacer una regulación precisa y detallada, adecuada a las necesidades que cada Municipio tiene, sería motivo suficiente para entender que el proyecto de Ley tiene elementos positivos y que el marco elegido por el Gobierno de establecer una Ley que regule los comunales es en principio correcta.

Tampoco compartimos la valoración que se realiza en la motivación, al aducir que el proyecto introduce una serie de elementos de contradicción entre los vecinos, susceptible de poner en grave peligro la pacífica convivencia de nuestros pueblos, reabriendo viejas controversias que en el pasado llegaron incluso a producir luctuosos sucesos. Bueno, se trata de una invocación, ya no de demonios familiares, sino de sorguiñas regionales, que está llena de un planteamiento totalmente catastrofista y de una desconfianza absoluta, tanto en la capacidad de nuestros municipios para regular el régimen de sus comunales, como en la inmadurez de nuestro pueblo, que no va a ser capaz de resolver las diferencias que puedan existir por medios pacíficos como está demostrando desde la transición.

Por otra parte, nos encontramos una vez más ante un planteamiento que prejuzga los resultados de la aplicación de la Ley, y habrá que esperar e los resultados para sacar conclusiones, pero no establecer las conclusiones con carácter previo. Entendemos que, si va a haber contradicciones, estas contradicciones y estas tensiones no van a ser tanto producto de una Ley que establece un marco jurídico para el desarrollo de la autonomía municipal, como por la problemática preexistente. La contradicción puede darse derivadas de una realidad que puede entender que esta Ley de alguna forma la va a limitar o la va a controlar. La contradicción se

puede dar con base en situaciones que todos conocemos, que son, además de injustas, ilegales. Situaciones que surgen de una inaplicación del contenido del Reglamento de Administración Municipal de Navarra. Porque no son las leyes, en principio, las que hacen peligrar la convivencia, sino que son las situaciones de ilegalidad y de injusticia, que pueden existir previamente, las que tratan de enfrentarse con todo intento de regulación. Y entendemos nosotros que, en principio, la Ley, como decía Santo Tomás, es una ordenación de la razón al bien común.

Yo quiero recordar una frase de Maquiavelo, en la que se decíu que es muy fácil contentar al pueblo sin cometer injusticia, y no lo es tanto contentar a los grandes porque éstos quieren ejercer la tiranía y el pueblo se limita a evitarla. Si, en definitiva, de la aplicación de la Ley, puede haber situaciones de tensión, no será por la Ley en sí, sino porque se tratan de mantener situaciones preexistentes en las cuales la Ley puede ser un acicate y un instrumento para que se resuelvan situaciones de injusticia.

La vieja polémica de que sea preferible si el orden o la justicia, nosotros indudablemente la resolvemos pensando que la justicia es la que da lugar al orden. Y a UPN no le arredra intervenir en el tema de comunales, intervenir de una forma activa y positiva. Desde el primer momento manifestamos nuestro decidido propósito de colaborar y de buscar una fórmula que, de una vez por todas, por lo menos sentase las bases para que los Municipios pudiesen desarrollar un régimen justo y un régimen adecuado de utilización del comunal, y por eso estamos aquí.

Se dice que se mantiene el intervencionismo de la Diputación en controles de oportunidad, y en eso si que estamos de acuerdo. Esa es la razón de que hayamos presentado numerosas enmiendas tratando de suprimir todos los controles de oportunidad que aparentemente, en palabras del señor Consejero, son controles de interés general, aunque nosotros tenemos serias dudas de que el control de interés general vaya por ahí. Entre el principio constitucional de la autonomía y el control de interés general, nosotros hemos apostado claramente, a través de las enmiendas, por el principio de autonomía municipal, porque es un principio que está consagrado en la Constitución y que está consagrado en el artículo 46 de la Ley Orgánica de Reintegración, y entendemos que nunca los Municipios de Navarra, como dice el apartado 3 de este precepto, deben tener menos autonomía que la que tengan los de régimen común. Y si en la Ley de Bases de Régimen Local no aparecen controles de interés general en relación con los bienes comunales, sino que los controles de interés general están referidos al interés general de la Nación, entendemos que resulta un poco difícil asimilar el control de interés general a nivel del interés de la Nación con el control de interés general de la política en torno a los comunales. No obstante, tendremos tiempo en la Comisión para discutir estos términos, pero, desde luego, nosotros, con una actitud positiva, hemos pensado que esa política, ese planteamiento nuestro autonomista no justificaba una enmienda a la totalidad.

Se habla también en la motivación de una discriminación por niveles de renta. Si realmente se habla de que el comunal debe tener una función social, esta función social entendemos nosotros que necesariamente lleva a utilizar el nivel de renta, no quizá el nivel del Salario Mínimo Interprofesional, como viene en el proyecto, y hemos enmendado nosotros, sino quizá un nivel de renta mucho más concreto, mucho más tangible, mucho más aprensible como es el del capital imponible, aunque siempre habrá que referenciarlo quizá a otros módulos para saber cuál es el nivel de capital imponible que determina un supuesto de renta que haga que el vecino tenga o no derecho al aprovechamiento prioritario y a partir del cual tenga derecho a otro tipo de aprovechamiento vecinal. En este sentido, como digo, no consideramos que esto es dicriminatorio, sino imprescindible si es que se mantiene la filosofía tradicional del comunal de que, en principio, el comunal tiene siempre una función social.

Hay otra parte de la enmienda que son ya las conclusiones en las cuales nos encontramos con una coincidencia sustancial con el criterio sustentado por el Grupo Popular, y esa es la razón de que nos decantemos por la abstención. Se habla del principio de autonomía municipal. Nosotros lo hemos reflejado claramente en nuestras enmiendas. Se habla de la función social, también lo hemos recogido en nuestras enmiendas, aunque, ya digo, no referido al Salario Mínimo Interprofesional, sino al capital imponible, manteniendo así continuidad con el Régimen del Reglamento de Administración Municipal.

También entendemos que, superada la función social, el comunal debe tener una misión de producir financiación e ingresos a la Hacienda Municipal. También entendemos que debe ser utilizado para nuevas formas de explotación colectiva. Pero estamos conformes y consideramos que ninguno de estos principios son atacados frontalmente por el proyecto, porque yo lanzaría la pregunta a la Cámara, ¿qué Grupo de esta Cámara no está de acuerdo, al menos al nivel de los principios, luego puede haber discordancias o discrepancias en cuanto a su aplicación, con la autonomía municipal, con la función social del comunal, con que sea parcialmente medio de financiación, con que se puedan utilizar nuevas técnicas de explotación, o lo que es lo mismo el comunal pueda servir para completar explotaciones y así hacer más rentables y más productivas las unidades agrícolas? Creo que todos los Grupos de la Cámara estaremos de acuerdo con estos principios, y como entendemos que también está de acuerdo con estos principios el proyecto, aunque nosotros planteamos algunas divergencias, respecto a su operatividad concreta, por todo esto, vamos a abstenernos. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Alli. Su turno, señor Cabasés.

SR. CABASES HITA: Señor Presidente, señora y señores Parlamentarios, nosotros vamos a tener que repetir aqui algunos de los argumentos que ya se han expuesto en los anteriores turnos en contra de la enmienda a la totalidad, porque entendemos que ya existe un precedente de aprobación de una enmienda a la totalidad de un proyecto de comunales y quizás deberíamos considerar que aquella actitud fue en su día un error. Porque está claro que ésta es una materia bastante controvertida, pero, en lo que se refiere a su regulación jurídica, debemos de tener la responsabilidad política suficiente como para acometer esa regulación sin esperar a que alguien nos invente alguna Ley de Comunales que sea la panacea con la que todos podamos estar de acuerdo.

Nosotros nos vamos a oponer a la enmienda a la totalidad del Grupo Popular, en primer lugar, porque consideramos que la regulación que contiene el proyecto, aunque es mejorable y es modificable, entendemos que puede hacerse por la vía de las enmiendas en el debate en Comisión. Entendemos también que la actual regulación en materia de comunales se ha quedado obsoleta y que procede acomodarla a los nuevos tiempos. Pero centrándonos más en las motivaciones que expone el Portavoz del Grupo Popular en su enmienda a la totalidad, sí quiero dejar claro cuáles son nuestras discrepancias.

En primer lugar, habla en la motivación del respeto a la autonomía de los Ayuntamientos y Concejos. Nosotros entendemos que el establecer una Ley de Bases, como se hace aquí, que establezca no solamente la definición, desde un punto de vista jurídico, que en definitiva tampoco es crear nada nuevo, puesto que los bienes comunales ya existen, y, por lo tanto, no se trata de inventarlos, sino de darles la regulación a algo que ya existe, entendemos que el proyecto de Ley es un mero proyecto de Ley de Bases que establece el marco jurídico mediante el cual se contiene esa estructuración de lo que son los bienes comunales. Y a partir de ahí, a partir de esa definición y de esa estructura mínima, es de donde deben partir los Ayuntamientos para su actuación en materia de su competencia. Nosotros creemos que eso se respeta, en cierta manera habrá que corregirlo, pero eso se podrá hacer por la vía de las enmiendas al articulado.

En segundo lugar, la enmienda del Grupo Popular habla del principio de autonomía municipal, que «ha de armonizarse con el deber de asegurar en todo momento la función social de la propiedad». Nosotros entendemos que este principio segundo que citan en su enmienda, junto con el tercero que dice, «una vez cumplida la función social de la propiedad comunal y sólo entonces pueden considerarse los bienes sobrantes como un medio de financiación de las necesidades colectivas», también se contienen en el proyecto, aunque evidentemente podrán ser susceptibles de modificación, puesto que se habla de dos tipos de aprovechamientos, uno el que hace referencia al aprovechamiento vecinal prioritario, que es el que soluciona esa función social del comunal y la adjudicación vecinal directa, que es, en definitiva, la que hace referencia a esa segunda función del comunal como forma de generar beneficios o financiación para las necesidades colectivas. Nosotros entendemos que la estructura está adecuada en el proyecto y, aunque quizá no compartamos algunos de los aspectos concretos, entendemos que son susceptibles de modificar en Comisión.

Nosotros discrepamos fundamentalmente en el cuarto principio de la enmienda del Grupo Popular. Dicen, «por último, se debería abrir la puerta a nuevas fórmulas de explotación colectiva, superando el espíritu individualista de nuestra agricultura y ganadería, a fin de conseguir una explotación más racional y al mismo tiempo de mayor rentabilidad del patrimonio comunal, respetando en todo momento la libertad municipal y concejil». Esto es lo que entendemos nosotros que debe ser regulado por las ordenanzas, porque es evidente que no podemos dar una definición de carácter general sobre el aprovechamiento de los bienes comunales. Ya se ha citado aquí la enorme disparidad de criterios, no solamente de bienes comunales que existen, sino de criterios para su aprovechamiento y, por lo tanto, consideramos que eso es precisamente lo que debemos reservar a esas ordenanzas que ajustarán los aprovechamientos de los bienes comunales mucho más en función del interés de sus propios vecinos que una Ley que regule esa materia con carácter general y que podría ser la auténtica fuente de conflictos que cita el Portavoz del Grupo Popular en su enmienda.

Y hay una última consideración que hace el Grupo Popular y que es la que quizá nos merece mayor punto de reflexión. Presenta una propuesta alternativa, porque dice que el nivel de renta es un dato eminentemente variable, y plantea otras posibilidades alternativas en función del patrimonio. Pues bien, esto también nosotros entendemos que es quizá el núcleo de su enmienda a la totalidad. Existen enmiendas presentadas y habrá que, en su momento, demostrar cómo es posible y si es posible esa cuantificación, porque, en cualquier caso, siempre habrá que hacer referencia a algún

valor. Y no sirve aquí el decir que Hacienda no conoce las rentas de los agricultores, porque está claro que, a partir de esta Ley, sí deberá conocerlas, sobre todo si los agricultores van a ser beneficiarios del comunal.

Nosotros entendemos que, por estas razones y por las dichas anteriormente, no procede el aprobar esta enmienda a la totalidad del proyecto de Comunales. Nosotros en su día votamos a favor de la enmienda a la totalidad que devolvió el anterior proyecto y consideramos que aquel sí que era una regulación muy pormenorizada del mismo. No lo compartíamos, porque entonces sí consideramos que se invadían las esferas de la autonomía municipal, pero, por otra parte, si entendemos que, con la excusa de la autonomía municipal, lo que no se puede hacer es desnaturalizar aspectos sustanciales de la definición y del carácter de los bienes comunales. Creemos que el proyecto de Ley lo recoge, además hemos presentado enmiendas para aquello que nos parecía que quedaba quizá más débil en la regulación del proyecto, cual es la defensa y sobre todo la materia de recuperación de los bienes comunales, que es algo que nosotros entendemos como fundamental y, por supuesto, en el debate en Comisión nos extenderemos más detenidamente sobre estas enmiendas, porque consideramos que es necesaria su inclusión en el proyecto. Nada más, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Cabasés. Termina el turno en contra el señor Viguria.

SR. VIGURIA CAPARROSO: Señor Presidente, si me permite desde aquí. En la exposición que ha hecho en la defensa de la enmienda el señor Del Burgo, yo no he visto que haya dicho que es extemporánea y tampoco ha mostrado disconformidad con los principios en que se inspira. En definitiva, parece que el marco jurídico no choca frontalmente con él, y, por tanto, en lo que es la aplicación, parece necesario decir que eso se corrige por la vía de las enmiendas.

Como la explicación que yo pudiera dar desde la tribuna no iba a hacer sino repetir lo que ya se ha dicho, ahorro a la Cámara la repetición, y suscribo lo que ha dicho el señor Alli. Unicamente habrá una diferencia entre lo que él ha anunciado como voto de UPN y lo que el señor Andía y yo íbamos a hacer, que es votar en contra, porque los argumentos dan como para votar en contra. Bien es cierto que, en nuestra situación actual, no hemos «estado a vistas» en Madrid, por lo tanto, no hay maridaje para la primavera, no hay proyecto de matrimonio, y esto nos hace que funcionemos con absoluta independencia.

En cuanto a la aplicación que ha de hacerse de los principios contenidos en el marco jurídico, a mí me parece que la Comisión ha de funcionar bien. Me consta que UPN, no en balde hemos estado en la misma ubre, y, por tanto, nos mostraremos creo que muy conformes con cuanto han trabajado en nuestro Partido, al cual llevamos en el corazón, y, en definitiva, creemos que, como dice Miguel Muñoz, la alineación la va a hacer él y no cada español. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Viguria, por la brevedad, y enhorabuena anticipada por los solteros. ¿No es así? (RISAS). Réplica, señor Del Burgo (PAUSA). Señor Del Burgo, la réplica es 5 minutos, por recordar.

SR. DEL BURGO TAJADURA: Gracias, señor Presidente. Intentaré resumir nuestra posición, después de este debate. Yo creo que el debate por lo menos ha servido para que haya un pronunciamiento previo de los Grupos respecto a cuál va a ser el íter parlamentario de esta Ley. Y yo me congratulo de que haya unas coincidencias básicas en el fondo de las cuestiones que aquí se han planteado.

Por parte del señor Consejero, su intervención, ha sido absolutamente respetuosa con la mayor parte de los principios que en la enmienda a la totalidad se plantean. Ha abierto la mano, y de eso me congratulo fundamentalmente, a que los aspectos denunciados en la enmienda puedan ser objeto de un debate y de un tratamiento en Comisión que sirva para acomodar el proyecto todavía más a esos principios.

En lo que se refiere a las intervenciones de los Grupos Parlamentarios, tampoco ha habido discrepancias fundamentales, porque la esencia, y me refiero en estos momentos a la intervención del Portavoz de UPN, la esencia de nuestro pensamiento está en los 4 puntos básicos que él afirma que UPN comparte, naturalmente, y que además se han inspirado realmente en la presentación de sus enmiendas parciales. Ha hecho referencia a una cuestión que para nosotros no es nada más que una posible advertencia de controversias que pueden ocurrir. Las leves no son neutras. Las leves al final se ejecutan, y las leyes sí pueden provocar conflictos sociales. No digo que nuestro pueblo no esté maduro, ni afirmo que nuestro talante sea el de luchar en todo momento por la convivencia pacífica. No seremos nosotros, por supuesto, los que aticemos ningún fuego. Pero evidentemente hay leyes que por incidir en intereses muy concretos, pueden provocar graves disensiones entre los ciudadanos. Y misión del legislador es hacer leyes que no produzcan este tipo de conflictos, sino al revés, que las leyes sirvan para resolver y encauzar los posibles conflictos que puedan existir latentes en la sociedad.

No es nuestro propósito, y cualquiera que lea la enmienda a la totalidad, puede deducirlo perfectamente, defender intereses de nadie, y mucho menos los intereses de aquellos que hayan podido usurpar los comunales. Estamos contra esa usurpación y he comenzado mi exposición diciendo que me parecía positivo cuanto en el proyecto hay de respeto al comunal en su planteamiento jurídico, de recuperación del mismo por parte de los Ayuntamientos.

Nosotros mantenemos nuestra enmienda, si se quiere desde el punto de vista testimonial. Esperemos que, al término de la Ley, cuando votemos el último artículo, nosotros tengamos que rectificar. Eso es lo que deseamos, que tengamos que reconocer que el mantenimiento de nuestra enmienda era una posición equivocada y que realmente el debate parlamentario demuestra que efectivamente se han corregido los aspectos que a nosotros nos parecen sustanciales como para solicitar la devolución del proyecto.

Y solamente tranquilizar a sus señorías para decirles, porque algunos han hecho alusión al tema, que los matrimonios si se caracterizan siempre por la absoluta uniformidad de criterios, la verdad es que resultan bastante aburridos, y no creo que vaya con la esencia del matrimonio el que además se haga siempre lo que desee el mayor o el cabeza o el que parezca cabeza, de forma que en todo momento haya que seguir sus criterios. De todas maneras, nuestra coincidencia con Unión del Pueblo Navarro en lo sustancial es plena, y únicamente aquí hay una divergencia de estrategia. A nosotros nos parece que este proyecto debe ser devuelto al Gobierno, UPN confía en que en la Comisión será rectificado de acuerdo con estos principios, teniendo en cuenta además que, en cierto modo, la presentación de casi 50 enmiendas o más de 50 enmiendas, constituye una verdadera enmienda a la totalidad, pues es un texto prácticamente alternativo Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Del Burgo. No todos los matrimonios funcionan así.

Enmienda a la totalidad, número 2, formulada por el Grupo Parlamentario Moderado, su Portavoz, señor Monge, adelante, por 10 minutos para su defensa.

SR. MONGE RECALDE: Señor Presidente, señorías, yo creo que hablar de comunales es hablar de una realidad viva, de una realidad dinámica y de una realidad, además, cuyos orígenes se entroncan con tiempos remotos y cuya fuente esencial de derechos, sobre todo aquí en el territorio en que estamos, se basa precisamente en la costumbre o el uso tradicional. Pero hablar de comunales es también e inevitablemente hablar de usurpaciones motivadas por la avidez incontenida a veces de los particulares frente a la comunidad, es hablar de desidia o de dejadez de algunas Entidades Locales y es, en resumen, reconocer o consagrar la existencia de expolios del patrimonio de los vecinos, propiciado o facilitado por una legislación movediza,

dispersa, falta de fijeza y carente sobre todo de un espíritu o de una idea clara sobre lo que pudiéramos llamar la columna vertebral de eso que todos entendemos al llamar bienes comunales.

Y nosotros entendemos que, siendo así las cosas, esa expectación que esta Ley ha despertado, como nos decía el Consejero de Agricultura, debiera de haber sido correspondida no sólo por la expectación en sí, sino por la extraordinaria importancia que tiene la aparición de esa Ley con un proyecto meditado, con un proyecto elaborado sin prisas, con amplia participación de personas que conocen el asunto y con amplia participación también de aquellas entidades más directamente afectadas. Y en esa Ley qué duda cabe que, al tratar de ser de bases, es decir, de principios rectores, había que haber contemplado inevitablemente cuál sea la naturaleza de esos bienes, y dentro de esa naturaleza a quién corresponde la titularidad de los mismos. Porque, como dice algún autor ya clásico en estos temas, la cuestión de la titularidad de los comunales lleva más de 800 años discutiéndose. Y sorprende, por tanto, el ver que un texto de 55 artículos que barren más de 100 del Reglamento de Haciendas Municipales, carezca de ese principio rector que debe ser el que ilumine y el que sirva para interpretar todos y cada uno de esos artículos. Ese principio rector de la naturaleza de los comunales o de la titularidad de los mismos, brilla por su ausencia.

El legislador ha sorteado ese obstáculo, ha pasado por encima de él como sobre ascuas, no ha querido saber nada, quizá pensando que ese problema desaparecía sin más que cerrar los ojos y considerar que no existía, o tal vez pensando que, con un manual de reglas prácticas, todo quedaba resuelto, sin reparar en que los problemas surgen allá donde la Ley no alcanza, y la Ley no puede alcanzar cuando quien la ha hecho no tiene un criterio claro de la esencia o de la naturaleza de aquella materia que está tratando, y eso es lo que ocurre en esta Ley.

El problema de la titularidad de los comunales ha sido tratado, repito, por multitud de autores, por los tribunales, por el legislador, en determinadas épocas históricas, de muy distinta manera. Y boy día, prácticamente la mayoría de los expertos en esta materia reconocen que aquí hay tres posturas posibles. La primera postura es la de que los bienes comunales pertenecen o son titulares de ellos los vecinos, los vecinos. Esta tesis, que no es muy compartida por la doctrina, pero que sí el Tribunal Supremo en algunas ocasiones la ha mantenido y respaldado, y que incluso a nivel de legislación en el año 32, en la Ley de Bases de la República, la Base 20 reconocía de una manera incontrastable que el titular de la propiedad de los comunales eran los vecinos, es claro que hoy día goza de poco predicamento.

La segunda postura o tesis es la de quienes sostienen que el titular de la propiedad de los comunales es la Entidad Local, es decir, el Ayuntamiento, y que a los vecinos les corresponde exclusivamente un derecho de disfrute, un derecho real de disfrute. También esta tesis está recogida por múltiples autores y respaldada por ellos está mantenida por algunas sentencias del Tribunal Supremo y está recogida en Leyes tan importantes como la de Régimen Local, anterior a la nueva Ley de Bases, que acaba de aparecer.

Y, por último, yo diría que el sector más serio de la doctrina y también el Tribunal Supremo se inclinan por una tesis intermedia que considera que la titularidad de los comunales corresponde tanto a los Ayuntamientos como a los vecinos, de manera que se da lo que ha venido en llamarse una titularidad concurrente, en la que los derechos del Ayuntamiento se complementan y se limitan con los derechos de los vecinos. Derecho de disposición de los Ayuntamientos sobre los comunales, pero no pleno, porque está mediatizado y limitado por ese derecho de los vecinos a su disfrute que se presume indefinido. Derecho de los vecinos al uso y disfrute, pero no a su disposición, aunque sí capacidad para oponerse a que el Ayuntamiento pueda disponer de ellos en forma ilegal.

Y por resumir, señorías, cualquiera de estas opciones, cualquiera de estas tesis podía haber sido asumida, aunque no fuera mas que a nivel de convicción, a nivel de intención por el legislador, pero he aquí que no ha hecho nada de eso. Se ha movido en un terreno fluctuante, y leyendo unos artículos de la Ley parece que estamos en la defensa de una tesis, mientras que si leemos otros, parece que nos hemos ido a la contraria.

El artículo 2.º de la Ley aventura una definición de los comunales diciendo que son aquellos cuyo disfrute corresponde al común de los vecinos y, como para nada nombra a las Entidades Locales y estamos en los primeros artículos de la Ley, donde parece que se vuelca el criterio general, el criterio básico del legislador, uno llega a pensar si se está consagrando la postura o la filosofía de que los vecinos son los titulares de los comunales, interpretación que se refuerza si leemos el artículo 16. En el artículo 16 nada más y nada menos que se reconoce a los vecinos la titularidad de las acciones para la defensa de los bienes comunales, bien es verdad que cuando el Ayuntamiento no ejercite esas acciones. De manera tal que podría deducirse, sin forzar este argumento, que los vecinos pueden incluso ejercer acciones reivindicatorias en nombre de ese común de los vecinos y sin más que actuar con el convencimiento de que son miembros de esa comunidad de vecinos. Pues esta interpretación a la que dan pie 2 artículos de la Ley resulta que se viene abajo inmediatamente en cuanto leemos al artículo 5 y siguientes, donde parece que se

atribuye a los Ayuntamientos la titularidad de los comunales, el derecho de disposición y la capacidad de terminar con la naturaleza jurídica de los comunales a través de la llamada desafectación.

La desafectación es ni más ni menos que aquel acto a través del cual cambia la naturaleza jurídica de unos bienes. Los bienes comunales pueden dejar de ser bienes comunales por un acto del Ayuntamiento. Pero así como en otras legislaciones, para que eso ocurra, se requiere la aportación de la voluntad de los vecinos, aunque sea con un carácter pasivo por el desuso, aquí no; aquí se atribuye total y absolutamente la capacidad de desafectar un bien comunal al Ayuntamiento, con lo cual frente a los vecinos se robustece esa titularidad municipal. Y, entonces, parece que el legislador opta por la otra postura de las tres.

Pero es que hay más. Es que, incluso atribuyendo, yo diria, que el protagonismo de la titularidad a los Ayuntamientos, cuando se trata de alejarlos o de elevarlos por encima de los vecinos, no se observa la misma posición cuando se trata de mantener esa capacidad de autonomía del Ayuntamiento frente a la Diputación. Y aquí el legislador, también con un mal entendimiento de lo que es la titularidad, ha optado por un camino, a mi juicio, tremendamente peligroso que entronca con la enmienda planteada por el señor Del Burgo. Porque, efectivamente, en la Ley Paccionada de 1841 se dice, en aquellos tiempos, que «las facultades de administración y las facultades de conservación de los comunales serán desarrolladas por los Ayuntamientos bajo la tutela de la Diputación». Y a lo mejor en aquellos tiempos bueno era que se expresaran así. Pero con el mismo rango que la Ley Paccionada, el Amejoramiento del Fuero, que tiene sobre aquella Ley la ventaja de que es una Norma actual y también con rango de pactada, nos dice en el artículo 46.3 que «ningún Ayuntamiento de Navarra puede tener una cota de autonomía inferior a la que tienen los Ayuntamientos del régimen común». Y resulta, señores míos, que los Ayuntamientos del régimen común, con la nueva Ley de Bases de Régimen Local, pueden desafectar un bien comunal sin necesidad de autorización de nadie, ni siquiera la que pedía la anterior Ley de Régimen Local, que me parece que era la aprobación del Ministerio de Agricultura, creo recordar. Pues abora no, ahora cualquier Ayuntamiento puede desafectar un bien comunal sin necesidad de encomendarse a nadie, por su propia autonomía; cualquier Ayuntamiento menos los Ayuntamientos navarros, si se aprueba esta Ley. Porque los Ayuntamientos navarros, si se aprueba esta Ley, no van a poder desafectar un bien comunal si no lo aprueba la Diputación. Estamos, por tanto, en una cota de autonomía inferior a la de los Ayuntamientos del régimen común, y estamos, por tanto, de alguna manera, confrontando esta Ley con el Amejoramiento del Fuero. Así es, y no hay paliativos en esta postura. (PAUSA).

Derecho de disposición, derecho de disposición. No emplea esta palabra la Ley, habla de actos de disposición en el preámbulo. Y uno piensa, bueno, actos de disposición no es derecho de disposición, parece que es algo menos. En el epígrafe del capítulo 5.º habla de facultades de disposición, y, entonces, ya uno empieza a pensar, ¿pero pueden disponer o no, son actos de disposición, son facultades de disposición? No son nada, señorías. Son términos ambiguos que demuestran que quien ha hecho esta Ley no tenía un concepto claro de la misma. Y esto no son ambiciones retóricas o ánimo de poner la guinda en un pastel. Estos son elementos esenciales que, si no se tienen claros, a la hora de la verdad cualquier artículo dudoso, que es el que da lugar a las usurpaciones famosas, como no está iluminado por esa luz, que es la que define lo que es la naturaleza, nos llevará a que el Ayuntamiento interprete una cosa, el titular otra, y al final el Tribunal saldrá por donde Dios quiera.

¿Cuáles son, a mi juicio, las consecuencias de esta ambigüedad, de esta falta de convicción, no digo ya de definición, porque a lo mejor no era buena, pero de esta falta de convicción en el autor de la Ley? Pues, a mi juicio, tres son las consecuencias fundamentales pue se derivan de aquí. La primera, la que se ha apuntado anteriormente, la seria y profunda limitación que se establece en la capacidad de autonomía de los municipios, que ya no tienen autotutela, sino tutela de una Entidad superior: la Diputación. Segundo, como estamos en una legislación ambigua, van a seguir proliferando la diversidad de opiniones, la diversidad de criterios y, por tanto, terreno abonado para que se den situaciones de despojos en los Ayuntamientos. Y la tercera, y, a mi juicio, más trascendente, desde un navarrismo bien entendido, no desde un navarrismo pomposo y de grandes frases, la tercera consecuencia, señores míos, es el empobrecimiento de nuestras fuentes de derecho, de aquellas normas que nos son propias por tradición, y el ir a parar a que aspectos tan fundamentales como es la regulación de los bienes comunales acabe resolviéndose con Normas de derecho común. Y esto no son palabras.

Yo tengo aquí una sentencia reciente, recientísima, caliente todavía, señores, del Tribunal Supremo del año 1985, una sentencia que analiza un supuesto de comunales de un modesto Concejo de Navarra, y resuelve el Tribunal Supremo el litigio, que por cierto encaja dentro de la problemática que aquí muchos la ven clarísima, la ven clarísima. Pero mira por donde el Tribunal Supremo ha tenido que salir por donde ahora veremos. Y esta sentencia, que afecta a ese modesto Concejo, ha sido resuelta por el Tribunal Supremo con base en las siguientes normas: la Ley de Régimen Local —por supuesto, la del Estado—, el Reglamento de Contratación

de las Corporaciones Locales —también del régimen común— y el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales —también del régimen común—. Señores, esto es navarrismo de verdad. Vamos a crear unas Normas que, cuando un asunto llegue al Tribunal Supremo, no haya que apelar a la Ley de Régimen Local del Estado, sino que se diga la Norma tal dictada por el Parlamento de Navarra: queda perfectamente claro que esto es así y así. Y no este camino de tener que concluir que, ante la dispersión de Normas y como la disposición adicional del Reglamento de Administración Municipal de Navarra dice que subsidiariamente se aplicará la Ley de Régimen Local, y como a su vez la Ley de Contratación de... Total que acaba rigiéndose una institución como los comunales de un pequeño pueblo de Navarra por unas Leyes dictadas allá en un Parlamento, de las que ni el Ayuntamiento ni el ciudadano tendrán seguramente la más remota idea.

SR. PRESIDENTE: Le ruego vaya terminando.

SR. MONGE RECALDE: Termino, señorías. Perdón, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante, adelante, y termine.

SR. MONGE RECALDE: Termino, señor Presidente. En algunas casas, y en la de mis padres había, en las bibliotecas hay algunos libros que dicen: «El médico, en casa» o «El abogado, al alcance de su mano». Y allí, en esos tomos, ojea uno y dice, pues «cómo se alivia el estreñimiento». Pues aplicando una tacita de no sé qué y tal. Y a lo mejor se alivia el estreñimiento. Pero en esos libros no busquen ustedes qué es el estreñimiento. cuál es su etiología, cuál es su origen. No aparece. «Cómo se alivia la jaqueca». Aplíquese usted una cataplasma... No busque usted una definición, ni un estudio serio de por qué aparece la jaqueca, cuáles son los virus, bacterias, traumas. No aparece. Esta Ley es un tomo de «El médico, en casa», porque se limita a decir: para que no suceda esto, el Ayuntamiento tendrá tal facultad. ¿Hasta dónde, por qué la tiene concedida? Eso no aparece. Es un catálogo, un abanico de remedios caseros. Pero, claro, la realidad es infinitamente más rica que 55 remedios caseros más 3 disposiciones caseras, también. La realidad en este tema es tan amplia, tan variada y, repito, tan riça, que hay que ir al espíritu, a las líneas esenciales, a la filosofía que bulle alli, o debe bullir en la cabeza del legislador, y así sí, a la luz de esos principios, se resolverán. Si no, en lugar de este librito de remedios caseros, nos aplicarán otras leyes, que ya se encargarán de hacerlas, sin enraizamiento alguno, con lo que nos es propio. Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, Sr. Monge. ¿Para turno a favor? Sí, señor Asiáin, en representación del Gobierno, tiene la palabra.

SR. CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA (Sr. Asiáin Ayala): Señor Presidente, señorías, ha terminado su intervención el señor Monge haciendo alusión a algunos libros que suele haber en determinadas bibliotecas. Voy a tomar esta idea para decir que muchos estudiantes de Derecho, no sé si el señor Monge entre ellos, nos iniciamos en el estudio del Derecho Civil en el tratado del maestro Castán. Y el maestro Castán, cuando estudiaba alguna institución conflictiva, hacía una presentación de la cuestión, que solía ser más o menos la siguiente: «fulano y mengano, siguiendo la teoría germánica, optan por esto, por lo otro, por lo de más allá. Perengano, siguiendo la tesis romanista, opta por lo de más aquí. Nosotros, huyendo del extremismo de posiciones dogmáticas, recogeremos lo que de bueno tiene ambas y optaremos por una posición ecléctica que concretaremos en estos términos...».

Pues bien, el señor Monge, ha ido todavía más allá, porque nos ha explicado la tesis positiva, la negativa, y hasta la ecléctica. Lo que nos ha dicho, perdón, lo que no nos ha dicho es por cuál de ellas opta. No sabemos, después de su intervención, si él considera que la titularidad de los bienes comunales corresponde al común de los vecinos, no sabemos si considera que corresponde a las Entidades Locales, y ni siquiera sabemos si opta por la tesis de que se trata de un dominio compartido, que no concurrente. Porque, señorías, la cuestión ha sido planteada en unos términos tan estrictamente jurídicos que no hay más remedio que adentrarse en ellos para tratar de responder a una enmienda que pretende ni más ni menos que la devolución del proyecto por no haber abordado con el debido rigor la cuestión de la titularidad de los bienes comunales. Cuestión ésta, como muy bien ha dicho el señor Monge, extraordinariamente controvertida, tanto a la luz de los antecedentes legislativos, como de la doctrina o de la jurisprudencia.

Si atendemos a los antecedentes legislativos, y más específicamente a los del Derecho Foral, vemos que, por ejemplo, la Ley 25 de las Cortes de 1828-29 integra a los bienes comunales dentro de los llamados efectos vecinales, y dice que son un caudal y hacienda propia de los vecinos, «tesis a)», vamos a llamarle. Si vamos al vigente Reglamento de Administración Municipal, nos encontramos con el artículo 360, y allí habla de los bienes comunales de los Ayuntamientos, «tesis b)», convendremos en denominarla. Si vamos al Derecho común, el artículo 343 del Código Civil habla de bienes de los pueblos, parece que opta, por lo tanto, aunque más matizadamente, por la tesis de los vecinos. El Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales opta, en cambio, por configurar a los bienes comunales como una especie dentro de los bienes patrimoniales, y atribuye su titularidad a las Entidades Locales. Sin necesidad de hacer más citas, porque no se trata de aburrir a sus señorías, cabe

concluir, con cualquiera de los autores que han dedicado algún tiempo a estudiar esta cuestión, que históricamente no existe en el derecho vigente, en el derecho en cada momento vigente, en el derecho histórico, en definitiva, una definición clara y uniforme sobre la titularidad de los bienes comunales.

Sin embargo, existe una uniformidad a la hora de caracterizar a los bienes comunales, no respecto de su titularidad, sino respecto de su aprovechamiento. Ahí se acaban las discusiones, se acaban las diatribas y todos los antecedentes legislativos nos llevan a concluir que los bienes comunales son aquellos cuyo aprovechamiento y disfrute corresponde al común de los vecinos. Y aún más, la mayoría de las legislaciones avanzan un paso más, como digo, y coinciden también en atribuir la regulación del ejercicio de ese derecho de aprovechamiento y disfrute a los órganos representativos de los vecinos, Juntas vecinales, Ayuntamientos, etcétera.

Si del mundo de los antecedentes legislativos nos vamos al mundo siempre más curioso y donde se encuentra uno con más pluralidad de opiniones, y sobre todo con unas opiniones a las que se pueden poner nombres y apellidos, y vamos al terreno de la doctrina o al de la jurisprudencia, podemos dedicar cuantos minutos me autorice el Reglamento y la benevolencia del Presidente, y podemos ver la tesis, por ejemplo, de que quizás, quien quizá, digo, haya dedicado un mayor tiempo y un mayor esfuerzo a estudiar esta institución, que es el profesor Alejandro Nieto. Pues bien, y citando rápidamente, «si examinamos con cierta altura histórica la cuestión de la titularidad de los bienes comunales —dice-, podemos comprobar que hasta tiempos relativamente recientes, casi inmediatos, a quien verdaderamente se imputan no es al Municipio ni a los vecinos, sino al común de los vecinos. La razón de que el titular no sea el Municipio, es bien clara. El Municipio surge cronológicamente varios siglos después de que llevaran existiendo los bienes comunales. Ahora bien, el equilibrio derivado de la ecuación «bienes comunales igual al común de los vecinos» se vuelve con el transcurso del tiempo inestable y ambos miembros de la ecuación experimentan una evolución. El común de los vecinos es rechazado por la técnica romanista, en cuanto carente de personalidad, y sustituido por el municipio, en cuanto ente dotado de personalidad juridica. Por otro lado, los bienes del Municipio dejan ya de ser comunales, para convertirse en bienes municipales, que se diversifican en varias clases, una de las cuales son lo que abora denominamos los bienes comunales». Y concluye tan docto profesor: «La titularidad histórica de los bienes comunales correspondía al común de los vecinos. El disuelto concepto social del común de los vecinos ha sido sustituido por los conceptos jurídicos del municipio y de los vecinos. Por lo tanto, ni el municipio ni los vecinos pueden ser considerados como

titulares exclusivos de las relaciones jurídicas que se refieren a los bienes comunales».

A esta tesis se unen otros autores, que no voy a citar para no cansar la atención de sus señorías. Pero no sólo esos autores. El Tribunal Supremo ha dicho que «En el estudio actual de la evolución de la institución de los bienes comunales, ni los municipios ni los vecinos deben ser considerados como titulares exclusivos de las relaciones jurídicas que hacen referencia a dicha clase de bienes, sino como titulares concurrentes en una titularidad simultánea, en la que las facultades correspondientes a los vecinos o habitantes limitan y complementan», etcétera, etcétera. En el mismo sentido se han pronunciado otros autores, que no voy a citar.

Conclusión de todo esto, y permitanme que abrevie las citas que traía preparadas, porque creo que la cuestión está suficientemente centrada. Tanto la doctrina mayoritaria actual, como la jurisprudencia predominante, se inclinan por sostener que la titularidad no es una cuestión clara, que lo que concurren es diferentes facultades de los vecinos y de las Entidad Locales. Y que lo que caracteriza a los bienes comunales y los diferencia de otros bienes es que su aprovechamiento corresponde al común de los vecinos, generando con ello una auténtica limitación de los derechos que puedan corresponder a las Entidades Locales.

Pues bien, si a la luz de esto, que parece ser la doctrina y la jurisprudencia mayoritaria, analizamos el proyecto de Ley Foral, cuya enmienda a la totalidad estamos en este momento debatiendo, vemos que recoge, no quizá con la precisión que el señor Monge desearía, aunque repito que él no se ha definido ni ha apuntado por dónde debería optar, de entre las muchas tesis posibles, el proyecto, pero recoge en lo sustancial estos criterios mayoritarios. Basta remitirse al artículo 2.º, al artículo 5.º y al artículo 19. Caracteriza a los bienes comunales no por su titularidad, discutida y controvertida, sino por su aprovechamiento, algo que nadie discute, artículo 2.º. Atribuye a las Entidades Locales la facultad de regular el ejercicio del aprovechamiento por los vecinos, algo que tampoco nadie discute. (Pausa.)

No define claramente la titularidad, de acuerdo señor Monge, tampoco usted la ha definido, al menos hasta el momento, quizá luego nos aclare más. Sin embargo, parece apuntar en la tesis de que determinadas facultades relativas a lo que pudiéramos denominar la titularidad, como es la desafectación, corresponde a la Entidad Local como Entidad representativa de los vecinos.

Pues bien, si esto es así, ¿por qué el proyecto no da un paso más adelante y dice en uno de sus artículos primeros, «Los bienes comunales son aquellos bienes de titularidad de las Entidades Locales cuyo aprovechamiento y disfrute corresponde al común de los vecinos»? Pues no lo hace el proyecto porque el Gobierno es consciente de que la esencia de su régimen jurídico no está en la titularidad, sino en el aprovechamiento y en la perfecta delimitación de las facultades de distinta naturaleza que a los vecinos y a la entidad local le corresponden.

En segundo lugar, porque la cuestión es todavía más complicada de lo que pueda parecer después de escuchar mis palabras, ya que hay una corriente doctrinal, que también tiene cierto apoyo jurisprudencial, que sostiene, en síntesis, lo siguiente: si lo esencial, si lo que caracteriza a los bienes comunales es que su aprovechamiento corresponde al común de los vecinos, no hay ningún obstáculo para poder calificar como comunales a bienes de titularidad privada, cuestión que está muy ligada al problema de las usurpaciones, las reivindicaciones y todas estas materias, adecuadamente, a mi juicio, tratadas en el proyecto, y que hasta el momento, al menos, no han recibido ningún tipo de oposición, mínimamente fundada.

Pues bien, si esto es así, si esta corriente doctrinal y jurisprudencial se abre paso, ¿qué necesidad tenemos nosotros de hacer una declaración que pudiera tal vez conseguir aquello que decía un ilustre jurista, cuyo nombre ahora mismo no recuerdo, que decía que: «una línea del legislador puede dejar caducas metros v metros y metros de estantería en las bibliotecas jurídicas»? ¿Qué interés tiene que zanjemos legislativamente una cuestión que sigue siendo discutida doctrinalmente? ¿Alguna ventaja práctica se va a derivar de ello? El Gobierno considera que no.

El señor Alli utilizó hace unos días, según una referencia de prensa, la expresión de que era «una cuestión bizantina», y creo que es bizantina en cuanto que refleja la profesionalidad de los juristas, siempre deseosos de deslindar conceptos, de perfilar la naturaleza de las instituciones y de adecuarlas, cosa lógica por otra parte, a las necesidades o a los intereses mejores que en cada momento se deben defender ante los Tribunales de Justicia.

No había, por consiguiente, ninguna ventaja práctica en hacer una definición tajante que no fuera la que acabo de expresar. Había, sin embargo, el inconveniente de zanjar de esta manera la posibilidad de que, si esa corriente vía doctrinal y jurisprudencial se abre paso, quizá puedan tener solución por esa vía algunos de los problemas reales, eso sí, que todos aquí hemos convenido en denunciar.

En cualquier caso, señor Presidente, señorías, la cuestión no es tan grave, en opinión del Gobierno, como para justificar una enmienda a la totalidad. En Comisión, en Ponencia, en cualquier otro trámite parlamentario, se pueden discutir con más tiempo y con más sosiego estas cuestiones, sin ánimo, porque creo que hemos de ser humildes y modestos, de ser tan ilusos de que vamos a zanjar una

cuestión que ha dado lugar a ríos de tinta. Nada más, señor Presidente, señorías.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Asiáin. ¿Para turno a favor a la enmienda? Señor Del Burgo.

SR. DEL BURGO TAJADURA: Muchas gracias, señor Presidente. No es mi propósito cansar a sus señorías con nuevas argumentaciones de carácter jurídico, porque quienes me han precedido en el uso de la palabra lo han hecho magnificamente en mi opinión. Han puesto el dedo en la llaga de cuáles son las controversias jurídicas que existen en torno a los comunales. Sin embargo, hay una cuestión que no me parece bizantina, que afecta, en definitivas cuentas, si no a la titularidad, cuestión que en nuestro Derecho al menos moderno ha quedado bastante resuelta porque efectivamente, como ha dicho el señor Vicepresidente, en el Reglamento de Administración Municipal se desprende claramente que la titularidad corresponde a los Ayuntamientos y Concejos, criterio que también existe en la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, cuando habla de los bienes comunales, distingue además entre bienes comunales y bienes del común de los vecinos, y atribuye los bienes comunales con carácter de públicos a los Ayuntamientos y Concejos.

La cuestión de la titularidad está bastante clara. El problema está en las repercusiones que puede tener la definición que se da en el artículo 2.º de la Ley. Cuando se dice que, «son bienes comunales aquellos cuyo aprovechamiento y disfrute corresponde al común de los vecinos», ¿y qué es el común de los vecinos es el que tiene derecho al aprovechamiento y disfrute.

Repasando también textos de juristas navarros, alguno de ellos ya desaparecido hace muchos años, como el que fue Ministro de Justicia con ocasión de la aprobación de la Ley Paccionada, el señor Alonso, que tiene un magnífico libro que ha sido de obligada consulta para todos los abogados de Navarra durante mucho tiempo, publicado en 1849, se comprueba que no utilizan la expresión «común de los vecinos», o mejor dicho, lo que vienen a decir es que el bien comunal es aquel que pueden usar y aprovechar todos y cada uno de los vecinos, todos y cada uno de los vecinos.

Pues bien, hay que tener cuidado porque, al haberse especificado en la Ley que son bienes comunales aquellos cuyo aprovechamiento y disfrute corresponden al común de los vecinos, si la interpretación que del común de los vecinos ha de hacerse es la de que todos y cada uno de los vecinos, según dice Alonso, interpretando nuestras Leyes Forales históricas, tienen derecho a los comunales, podríamos encontrarnos con que determinados preceptos de la Ley no aseguran ese principio de que todos

y cada uno de los vecinos disfruten y usen de los bienes comunales.

Saliendo al paso de esta objeción, en la Ley, mejor dicho en el proyecto que fue retirado en su día por la Diputación Foral, se decía que son bienes comunales los que tradicionalmente, o por un acto de afectación expresa, se destinan a la satisfacción de las necesidades de los vecinos, bien mediante disfrute directo, bien mediante otras formas de aprovechamiento que repercutan en beneficio de éstos. Es claro que con esta definición lo que se pretendía evitar era la objeción de que determinados preceptos de dicho proyecto de Ley excluyera del aprovechamiento a quienes no los cultiven directa y personalmente, lo cual es una manera de excluir a bastantes vecinos. Esto podría chocar con la definición tajante de la Ley de que bienes comunales son aquéllos cuyo aprovechamiento y disfrute corresponde al común de los vecinos. Ahí queda esta cuestión, que, en mi opinión, puede dar lugar en su día a cuestiones y controversias de indole jurídica.

Y hay otro punto que me parece importante en lo que ha dicho el señor Monge. Me parece importante que se tenga en cuenta que o legislamos bien o podemos llegar a tener que aplicar disposiciones de régimen común, porque nuestras Leyes no estén suficientemente claras. Pues hay un punto que nos aboca a ese riesgo que acertadamente apuntaba el señor Monge. Cuando en el artículo 8.º dice, «que las Entidades Locales podrán recuperar por sí, en cualquier tiempo, la posesión de los bienes comunales, previo informe del Letrado y audiencia al interesado», no se tiene en cuenta que existe en el Derecho navarro la figura de la usucapión extraordinaria y que el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, todavía en vigor, contempla además la desafectación por el transcurso del tiempo. Nos podemos encontrar con que esas facultades de recuperación son papel mojado, o pueden ser nuevamente fuente de conflictos ante la posibilidad de que se ejerciten, se invoquen derechos como el de la usucapión, basados a su vez en el planteamiento de la desafectación tácita que figura en una norma de régimen común, que, como es sabido, es supletorio en aquello que no se oponga a nuestras leyes. Luego podremos encontrar aquí una serie de posibles cuestiones en las que realmente nuestra Ley no es perfecta.

Por todas estas razones, nuestro Grupo, por coherencia también con lo que hemos mantenido, y porque hay realmente una conexión entre una enmienda y otra, va a apoyar la enmienda del señor Monge.

Y, señor Presidente, si todavia tengo tiempo, solamente reiterar una idea que me parece importante. Las enmiendas a la totalidad, como es natural, van a ser derrotadas, pero, sin embargo, yo reitero aquí la conveniencia de que se constituya

una Ponencia. Ejemplo positivo de una Ponencia la tenemos recientemente en la Ley Foral del Patrimonio de Navarra, que era una Ley compleja y que dio enormes frutos y positivos frutos, por el reposo del trabajo de una Ponencia, que no tiene problemas de turnos, de intervenciones y, por tanto, no está trabajando a uña de caballo. Creo que es muy conveniente que esta idea de la formación de la Ponencia sea asumida por todos los Grupos Parlamentarios. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Del Burgo. La Comisión de Agricultura entenderá ese problema y decidirá. ¿Para turno en contra? (PAUSA). Señor Lebrero, señor Alli, señor Cabasés y señor Viguria. Señor Lebrero.

SR. LEBRERO OCHOA: Sí, señor Presidente, desde aquí, si me permite, para decir, como es lógico, que estamos a favor del proyecto y en contra de la enmienda, pero que, no obstante, no tenemos nada que oponer a la constitución de una Ponencia que trate de este tema tan importante. Nada más, muchas gracias.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Lebrero. Señor Alli.

SR. ALLI ARANGUREN: Señorías, a estas alturas ya del debate, el propio contenido de las exposiciones de quienes me han precedido ha hecho que el alza se tenga que elevar mucho, y yo tengo serias dudas de que pueda alcanzar los niveles de altura jurídica con que se ha planteado hasta ahora el debate sobre la enmienda del Grupo Moderado.

En primer lugar, y de acuerdo con esa actitud positiva que he puesto antes de manifiesto que ha tenido nuestro Grupo en relación con el proyecto, y al hilo de algunas de las afirmaciones que se contienen en la enmienda a la totalidad, quiero hacer constar que nosotros hemos asumido esta actitud de participar en la redacción del proyecto de no apoyar enmiendas a la totalidad, a pesar de las críticas que toda modificación del régimen vigente pueda suscitar. Sabido es que todo cambio normativo, todo riesgo de modificar el statu quo, suscita siempre criticas, pero nosotros las asumimos con un talante ciertamente deportivo. Y asumimos incluso el riesgo de error que tiene toda obra humanc. Asumimos el que, al tratar de mejorar el régimen que tiene el Reglamento de Administración Municipal de Navarra, incluso se pueda dar lugar a situaciones de contraste, de dificultad, aunque entendemos que el carácter de Ley de Bases va a posibilitar que los Ayuntamientos, en uso de su autonomía, puedan resolver esta situación.

Y en definitiva, porque participamos de aquella idea que afirmaba Azaña en un discurso, en la Sociedad Liberal «El Sitio de Bilbao», de que los legisladores de la República, y pienso que los de la Monarquía parlamentaria estamos en la misma condición,

no tenemos ninguna inspiración divina que nos lleve a acertar siempre en las decisiones y en las leyes. Si se hace camino al andar, se hace ordenamiento jurídico, artículo a artículo, y siempre hay riesgo de tropezar en alguna piedra. Si sabemos reconocer el tropiezo y rectificarlo, habremos hecho, además de un acto de humildad, una contribución importante a la Sociedad.

Pero es que, en este caso, tal y como se plantea el desarrollo de la Norma, van a ser los propios Ayuntamientos, y deberán ser con más autonomía, según nuestra opinión, que la que aparece recogida en el proyecto, los que puedan salvar algunas de ese tipo de situaciones en que se puedan plantear.

No compartimos en modo alguno los fundamentos de fondo de la enmienda, que tan brillantemente, como siempre, ha expuesto el señor Monge. Entendemos que se trata de fundamentos que aluden a cuestiones que o son innecesarias, o están ya resueltas por el ordenamiento jurídico, o son planteamientos puramente dogmáticos y académicos. En definitiva, la motivación es más de sutilezas jurídicas que de problemas de necesidad de regulación real. Y voy a entrar, aun a riesgo de aburrir a la sala, al ser ya el tercer participante que va a entrar en aspectos jurídicos, a analizar algunos fundamentos de la enmienda, porque precisamente en este análisis está la razón de nuestra oposición a la misma.

Se nos dice que en el proyecto de Ley no se plantea la naturaleza jurídica de los bienes comunales. Sabido es que el adivinar, el definir, el concretar la naturaleza jurídica es buscar la esencia de una institución, y que la búsqueda de la esencia de la institución, no ha sido nunca misión de la Ley. La búsqueda de la esencia y de la naturaleza de la institución es una misión de la doctrina, de la dogmática y de la jurisprudencia. Al hilo del ejemplo de los manuales higiénico-sanitarios, efectivamente, la Ley da el remedio para resolver, regula las necesidades sociales. Lo que no hace la ley, lo mismo que «El médico en casa», o «¿Cómo curarse la gripe?», es analizar la naturaleza de la enfermedad, sus causas, su etiología. Sólo da una terapia y, a veces, una terapia casera, porque es un libro casero. Por tanto, la ley no va a definir nunca cuál es la esencia de la institución. La ley no va a decirnos si esta institución de los bienes comunales son unos bienes cuya titularidad, porque va implicito en el hecho de la naturaleza, pertenezca a los vecinos, pertenezca al Municipio. Esto es algo que es una consecuencia del análisis que se haga de cada regulación concreta. Lo que sí está claro en nuestro ordenamiento con base en el artículo 132 de la Constitución es que boy el régimen jurídico de los bienes comunales está constitucionalizado. Y es el régimen jurídico con sus características de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad al que tenemos que apoyar y del cual tenemos que partir. Es cierto también

que el planteamiento que hace el artículo 132 de la Constitución produce ya una asimilación a ese rango entre el régimen jurídico, no en la naturaleza, sí en el régimen jurídico de los bienes comunales con los bienes de dominio público. Y en esta línea está el artículo 80 de la Ley de Bases de Régimen Local.

Pero es que esta no definición de la naturaleza y esta asimilación a otras categorías jurídicas, es algo que también está implícito hoy en la regulación del artículo 360 del Reglamento de Administración Municipal de Navarra. En este precepto, que se recoge en el párrafo 2.º del artículo 3 del proyecto, se dice que «no experimentarán cambio en su naturaleza y régimen jurídico cualquiera que sea la forma en que se lleve a cabo su disfrute». Aquí tenemos un reconocimiento expreso por parte del legislador de Navarra de que la cuestión de la naturaleza jurídica es una cuestión intrascendente y que el bien comunal, cualquiera que sea el uso que se realice, sigue manteniendo su misma naturaleza de bien comunal, o lo que es lo mismo, su misma calificación. De ahí que en el Reglamento de Administración Municipal de Navarra no exista la división entre bienes de dominio público y bienes patrimoniales que existe en la Legislación de Régimen Local, y que precisamente no exista porque sólo están, hay ahí una categoría, los bienes comunales, que si se destinan a un uso público, siguen el régimen del uso público; que si se destinan al aprovechamiento de los vecinos, siguen el régimen de los comunales; que si producen rentas para los municipios, siguen el régimen de los bienes de propios. Y es curioso poner de manifiesto cómo el artículo que cito del Reglamento de Administración Municipal de Navarra es consecuencia de una resolución, de un decreto de la Jefatura del Estado, resolviendo una cuestión de competencia entre la Diputación Foral y la Audiencia Territorial sobre la aplicación o no de uno u otro régimen jurídico. Y la conclusión a que llegó la Jefatura del Estado era ésta de la categoría única y, por tanto, la intrascendencia real que para el régimen de los bienes comunales de Navarra pudiese tener su naturaleza jurídica.

La titularidad es otra de las cuestiones que se dice que no se aborda. Como he dicho, la titularidad está muy vinculada a la naturaleza jurídica, como vamos a ver. Hay un punto de partida básico. Y es que los bienes comunales son aquellos que se caracterizan porque su disfrute corresponde a los vecinos y porque hay una disociación entre el disfrute y la titularidad. Y esta disociación es producto de una larga evolución histórica a la que se ha hecho aquí referencia. No voy a citar ni a García de Enterría, como maestro, ni a Nieto, como discípulo, ni siquiera a Ferrara, un maestro italiano que también estudió esto. Pero lo que sí aparece claro es que, de la primera comunidad posible titular genérica de los derechos, la recepción del derecho romano en el siglo XV determinó un cambio de la titularidad, y que lo que hasta entonces se resolvía por el «conventus publicus vicinorum», es decir, la asamblea vecinal, pasa a ser resuelto por una persona jurídica interpuesta que era la «universitas», en definitiva, luego, los Concejos y Ayuntamientos, que son los que van a representar a esos vecinos, van a ostentar la titularidad de los bienes, van a regular el aprovechamiento. De tal forma que todos estos autores son unánimes en afirmar que una de las bases de la creación de la organización municipal es precisamente el dar un régimen al aprovechamiento, el resolver los conflictos, el ordenar el aprovechamiento, etcétera.

Sobre cuál sea la naturaleza, ha habido múltiples posiciones, porque evidentemente, como digo, es una cuestión de dogmática. Yo he recogido en un trabajo teorías sostenidas por los autores en las que entienden que, al hilo de los derechos de una y otra parte, del Ayuntamiento y de los vecinos, los bienes comunales, en definitiva, los derechos sobre ellos existentes, podían ser asimilados al enfiteusis, al usufructo, a la propiedad dividida, a la propiedad germánica o en mano común, en definitiva, puros planteamientos dogmáticos para tratar de meter, en unas instituciones preexistentes una realidad. y este es uno de los graves defectos que tenemos los juristas: tratar de meter, en módulos que nos vienen dados, realidades que muchas veces los superan. De ahí que la postura más evolucionada haya llegado a la conclusión de que los bienes comunales no son bienes de dominio público, no son bienes patrimoniales, son eso, bienes comunales, y como tales bienes comunales tienen un régimen propio.

¿Cuál es el derecho de los vecinos sobre esos bienes comunales, ese derecho al aprovechamiento? Pues, indudablemente un derecho de naturaleza administrativa, porque no surge de ninguna relación de Derecho privado; surge en tanto en cuanto tienen condición de vecinos, y se pierde en tanto en cuanto se pierde la condición de vecino. Por tanto, es un derecho vecinal que tiene naturaleza real porque incide sobre un bien, y esto sería la definición puramente finalista y dogmática de cuál es la naturaleza. Y de hecho, en este criterio, está la doctrina más evolucionada del Tribunal Supremo aue. a la vista de que el señor Presidente me enciende el farolillo, no la voy a citar. Pero si quiero recordar que, al hilo de un problema sobre comunales de Navarra, el Tribunal Supremo declaró que el derecho de los vecinos era un derecho real «sui generis», un derecho real de tipo especial.

La cuestión de la titularidad ha tenido un tratamiento histórico importante en Navarra y, si de alguna forma tenemos que ser fieles a nuestra tradición, podemos seguirla porque está perfectamente decantado en una de las teorías que se han expuesto. El señor Asiáin ha puesto de manifiesto cómo en la Ley de Cortes de 1828 se hace referencia genéricamente a la posibilidad de aprovechamiento vecinal, más que a la titularidad. Pero, sin embargo, hay una Ley, la Ley 37 de las Cortes de 1743, que claramente reconoce cuál es la titularidad. Esta Ley dice que «dos géneros de tierras baldías hay en este Reino: los baldíos —como hoy en muchos bienes comunales; concretamente en los Pirenaicos, se sique hablando de baldío en relación con los bienes comunales, dice-, unas que están dentro de los términos amojonados de los lugares, —dice—, las primeras —éstas— han sido propias y privativas de las Repúblicas, patrimonio suyo y de su dominio particular con absoluto y libre uso, y entero aprovechamiento de todos sus pastos, aguas, hierbas, y han estado en su posesión pacífica e inmemorial, que los pueblos han de continuar como hasta aquí en uso, aprovechamiento y dominio que han tenido en las expresadas tierras, incluidas en sus términos propios y sin el cual es imposible su manutención». Y sabido es que una de las cosas que menos ha cambiado desde el derecho romano es el concepto de dominio.

Pero también legislación más reciente, los artículos 6 y 10 de la Ley de 1841 hablan de la propiedad de los pueblos. El Reglamento de Administración Municipal de Navarra, en el artículo 360, al hilo de toda esta legislación histórica, porque sabido es que es un fiel trasunto de principios históricos, habla de los bienes, derechos y acciones que pertenecen a los pueblos. En el artículo 365 se habla de las fincas propiedad de los Ayuntamientos y del deber de inscripción en el Registro. En el Fuero Nuevo, cuando se habla de la propiedad privada y pública, dentro de la propiedad pública, propiedad pública, y la propiedad pública es de personas jurídicas públicas, se habla de los bienes comunales. Cuando en la Ley 391 se habla del dominio concellar, que es una variante de bienes comunales, de las Juntas de Roncal y Salazar, se les atribuye a estas Juntas la titularidad y la facultad de disposición, facultades que van implícitas, inherentes en el dominio. Y, para no cansar más su atención, y para que no me llame la atención el señor Presidente, porque todavía me queda... Bien, es cierto, señor Presidente, que en el turno anterior no lo he consumido completamente, recordará su señoría.

Esta situación, en nuestro ordenamiento, hay que entenderla zanjada desde el momento que el artículo 187 de la Ley de Régimen Local, hoy parcialmente derogada por la Ley de Bases, habla del dominio municipal, cuyo aprovechamiento y disfrute corresponde a los vecinos. Esta es la definición que da de los bienes comunales: bienes de dominio municipal, que, en la misma línea, el artículo 5 del Reglamento de Bienes habla de los bienes que pertenecen a las Entidades Locales y, en esta misma línea, señorías, están los artículos 79 y 80 de la vigente Ley de Bases de Régimen Local, que, dentro de los bienes de las Entidades Locales, hablan de los bienes de dominio público y de los bienes patri-

moniales, y a continuación identifican los bienes comunales con los bienes de dominio público.

Se ha hecho referencia también, y se contiene en la enmienda a la totalidad, al tema de la acción vecinal. El becho de que exista la acción vecinal no implica una titularidad en modo alguno en manos de los vecinos, porque la acción vecinal no es más que una suerte de legitimación universal para que los vecinos puedan actuar, no sólo en la defensa de los bienes, que esto también está en régimen común, sino, como ocurre en Navarra, en la impugnación de actos de la Administración, y como ocurre en otras legislaciones, como en la Ley del Patrimonio Histórico-Artístico, para la defensa de determinados bienes. Hoy, con el régimen constitucional, con el principio de la tutela judicial efectiva del artículo 24, la tendencia jurisprudencial es ampliar al máximo la legitimación, superando el interés directo, porque se entiende que ya es interés directo todo aquello que redunde en beneficio del patrimonio colectivo y del bien común.

Respecto al régimen de alienabilidad, respecto a la alienabilidad, en el proyecto está contemplada y no hay ninguna contradicción entre que se diga que una de las características de los bienes comunales es la inalienabilidad y la posibilidad de actos de disposición que implican la alienabilidad, porque la inalienabilidad existe en tanto en cuanto existe la afección. Superada la situación de afección, el bien puede ser susceptible de enajenación. Este régimen es, por otra parte, tradicional en Navarra. En la Ley de Bases del 25, en la Base 3.ª, se recoge la necesidad de autorización de la Diputación para enajenar, y así se hace en el artículo 366 del Reglamento de Administración Municipal de Navarra y en el artículo 368.

La desafectación. La desafectación que contiene el proyecto supone una innovación normativa en Navarra. En el Reglamento de Administración Municipal de Navarra no estaba regulada la desafectación. La desafectación se producía por el hecho tácito de que el Ayuntamiento decidiese destinar ese fin a producir una renta, a venderlo, etcétera, aunque hubo criterio jurisprudencial, concretamente dos sentencias, una del año 73 y otra del año 74, que, aplicando supletoriamente a la legislación común, exigieron que se produjese la desafectación expresa, superando la situación de tácita, y esto es lo que hace el contenido del proyecto.

Respecto a la recuperación de la posesión...

SR. PRESIDENTE: Señor Alli, ahora sí vaya terminando.

SR. ALLI ARANGUREN: Ahora mismo, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: No es por aburrirnos, ni que seamos alumnos de 4.º de Derecho, pero es que ya es hora. Adelante, adelante, para terminar.

SR. ALLI ARANGUREN: Muchas gracias. Yo comprendo que sus señorías se aburrirán un poco, pero es que hay que justificar la postura negativa en un tema que tiene trascendencia, que además se ha llevado por el terreno jurídico, y que puede parecer que el no aceptar o no dar argumentos contra esa enmienda puede ser falta de ellos.

Se alude, y con esto voy a acabar prácticamente, señor Presidente, que, en el artículo 8, se regula la recuperación de la posesión y no la recuperación de la propiedad. Una cosa es que la Administración tenga prerrogativa reconocida en el conjunto del ordenamiento para tener un interdicto propio y recuperar la posesión, y esto no es ninguna novedad del proyecto, y otra cosa es la recuperación de la propiedad, que esto en nuestro ordenamiento jurídico está encomendado, desde luego, a los Tribunales, y sería una facultad absolutamente exorbitante.

Si la Administración, en cuanto poseedora pierde la posesión, la puede recuperar, para recuperar el dominio, si es que lo ha perdido, tiene que acudir ante la jurisdicción ordinaria, porque esto sí que no puede ser nunca una prerrogativa. Y la posibilidad de que se dé la usucapión, es una posibilidad evidente, señor Del Burgo. El ordenamiento jurídico es una unidad, y tan parte del ordenamiento jurídico es la prescripción extraordinaria, reconocida en el Fuero Nuevo como el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, y como el ordenamiento es uno y no se compartimentaliza en su práctica, los Tribunales decidirán si un vecino ha adquirido o no la propiedad de un bien que pudiera ser comunal por prescripción extraordinaria. El Ayuntamiento tendrá que demostrar que era un bien comunal y que por naturaleza es imprescriptible, y ahí decidirán los Tribunales. Lo que no podemos hacer en una Ley es entrar a tener el criterio, la «recta sapere» que debe utilizar el juzgador, porque entonces sobraría el Poder judicial, y desde el Poder legislativo se resolvería todo. No sólo se daría el marco, sino que se resolverían los conflictos intersubjetivos de intereses y, en este caso, levantarían la cabeza de su tumba muchos autores, pero fundamentalmente el autor de «El espíritu de las leyes», y procuraría enterrarse, pero ya boca abajo para no volver a salir.

Finalmente se hace referencia al desahucio administrativo, a que no se dan detalles de la regulación. El desahucio administrativo a nivel de ley basta con mencionarlo, porque es una potestad de la Administración en la medida en que, según el principio de la legalidad, lo recoge el ordenamiento jurídico. Los detalles de cómo se ejercite el desahucio administrativo serán materia reglamentaria.

Y finalmente, si que quiero poner de manifiesto que sólo con un punto de la enmienda estamos de acuerdo, con el que hace referencia a la autonomía

municipal, y esa ha sido la razón fundamental de la mayor parte de nuestras enmiendas. Muchas gracias, señor Presidente, por su benevolencia, y otra vez le prometo que ni les aburriré tanto a sus señorías, ni consumiré tanto tiempo. Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Alli, doblemente. Adelante, señor Cabasés, para no perder tiempo.

SR. CABASES HITA: Muchas gracias, señor Presidente. Es evidente que el debate de esta enmienda presentada por el Grupo Moderado ha servido aquí para que atentamente, por lo menos quien les habla, hayamos escuchado distintas interpretaciones doctrinales, o intentos de presentar una exhaustiva información sobre las disputas doctrinales que hayan existido sobre la naturaleza de los bienes comunales.

Me van a eximir, por supuesto, que yo entre en esas consideraciones, primero, porque no alcanzaría a la altura del debate que se ha producido y, en segundo lugar, porque me siento en cierta manera obligado, como Portavoz de un Grupo Político, a centrarme más en la cuestión, puesto que, como dice el preámbulo o la exposición de motivos de la Ley, «los bienes comunales de los pueblos constituyen una parte importante del territorio de Navarra. Han sido y son una fuente de recursos para los pueblos, al mismo tiempo que un complemento de la Hacienda propia de los vecinos, en especial de los más desfavorecidos».

Entenderán sus señorias que, por encima de los debates y discusiones doctrinales, está claro que esta es la cuestión que debemos afrontar. Y sí voy a hacer una referencia a una parte del texto de la enmienda del Grupo Moderado que me ha parecido la que centra el fundamento de su oposición a este proyecto. Dice que «parece incuestionable que un proyecto de Ley de Comunales —la primera, en este caso, que ha de promulgarse en nuestra Comunidad Foral—, no puede rehuir el tratamiento y fijación jurídica de aquellos aspectos que, como su naturaleza y titularidad, deben constituir la médula espinal en cualquier intento de regulación jurídica de los mismos». Pues bien, yo creo que, efectivamente, vamos a eludir esa discusión doctrinal, porque comprenderá el señor Monge que, si, como él citaba, llevamos 800 años de discusión, no nos vamos a quedar, por no resolver esa discusión que ya viene durando 800 años, sin entrar a regular una materia que, por cierto, no es la primera vez que se regula, como ya se ha puesto de manifiesto en anteriores intervenciones.

Los bienes comunales, independientemente de su naturaleza jurídica, o mejor dicho, de su definición como naturaleza jurídica, están aquí, y desde luego están utilizándose, y desde luego el pueblo de Navarra espera una Ley, como decía el señor Monge, que ha despertado expectación; espera que los políticos resolvamos esa situación que pueden producir los bienes comunales, y a eso es a lo que nosotros nos tenemos que centrar, sin perjuicio de que está claro que podamos debatir y discutir las horas que hiciesen falta sobre su naturaleza jurídica. Y nosotros nos vamos a centrar precisamente en el proyecto de Ley que tenemos delante, porque, como dice la propia exposición de motivos, cuatro son los objetivos fundamentales que informan esta Ley. Y aunque nosotros no compartimos, ya digo, el tratamiento que se da a esos cuatro principios que sustentan el proyecto de Ley, está claro que pretendemos modificarlos por la vía de las enmiendas. Pero nosotros estamos de acuerdo que hay que establecer un marco general de actuación, respetando la autonomía local para la regulación concreta y adaptada a la propia realidad de cada pueblo.

Estamos de acuerdo en que hay que proteger los bienes comunales y dotar a las Entidades Locales de los medios adecuados para la defensa de los mismos. Estamos de acuerdo en que hay que reafirmar el carácter social de los bienes comunales. Y estamos también de acuerdo en que bay que conseguir el óptimo aprovechamiento de los bienes comunales. En base a estos cuatro principios que son, en definitiva y al margen de discusiones doctrinales, los que fundamentan la Ley, nosotros entendemos que esta Ley sirve para que nosotros podamos, por la vía de las enmiendas, adecuar esos principios a un tratamiento jurídico concreto que en su día, porque tampoco nos toca aquí resolver, producirá unos efectos que deberán sustanciarse ante los Tribunales, y que, desde luego, nosotros no podemos aquí dejar solventado, porque está claro que, de la misma manera que se puede hacer referencia a una sentencia concreta, se pueden hacer referencias a infinidad de sentencias que tienen concepciones y resoluciones contradictorias ante un mismo hecho.

En cualquier caso, y yo sí quisiera dejar esto dicho de antemano. Entendemos que la próxima cita a una sentencia debería ser del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, que, en definitiva, es el que entendemos que debe resolver estas cuestiones, y que esperamos que, en desarrollo de esa autonomía que tenemos reconocida en el Amejoramiento, podamos poner en marcha cuanto antes. Así evitariamos, entre otras cosas, que se utilicen, como soportes de las sentencias, legislaciones que no son las vigentes en Navarra, porque, a partir de este momento, habrá una Ley que es la Ley Foral de Comunales, que será la que habrá que tener en cuenta a la hora de dictar una sentencia.

Pero, como aquí no vamos ni a resolver la doctrina jurídica, ni vamos a resolver los efectos de la Ley, vamos a centrarnos más en cuál deba ser el tratamiento que la Ley deba dar a los bienes comunales, que ya están regulados por una legislación movediza, decía el señor Monge, y que nos-

otros también consideramos además obsoleta, y por ello, vamos a votar en contra de la enmienda a la totalidad. Consideramos necesario el acometer esa modificación de esa ordenación, de esa reglamentación que ya existe sobre bienes comunales, y consideramos que, con las enmiendas que se han presentado por parte de todos los Grupos Parlamentarios, podremos conseguir un resultado positivo para esa regulación de los bienes comunales, que es, en definitiva, lo que como políticos nos importa. Nada más, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Gracias, señor Cabasés. Señor Viguria.

SR. VIGURIA CAPARROSO: Si me permite el señor Presidente, desde aquí, y nada más que respondiendo a la exigencia de la cortesía que el señor Monge se merece, puesto que ha trabajado en un sentido que, a mi parecer, no se acomoda, aunque no es ocioso lo que ha dicho, porque por lo menos ha tenido la virtud de suscitar un debate, que ha dado lugar a su propia intervención brillantemente realizada y a otras posteriores, en las cuales yo no voy a volver al tema, porque, entre otras cosas, pues, casi todo está dicho y no añadiría una opinión indubitada.

Para lo que se nos ha citado aquí es para admitir o rechazar una enmienda a la totalidad sobre el proyecto de regulación, y nada más que la regulación de los bienes comunales que desde tiempos, vamos, tan viejos como la misma corteza terrestre, y que ha venido aprovechándose, unas veces mediante la costumbre, su regulación, las Ordenanzas, el Reglamento, y ahora va a ser por Ley. Por lo tanto, limitándonos a esto, y como los principios contenidos y expuestos acaba de citarlos el señor Cabasés, en el preámbulo, no veo yo que hayan sido atacados por quien trata de rechazar, o nos solicita rechacemos la enmienda a la totalidad, porque la Ley no es inoportuna y, en cuanto a los principios contenidos, tampoco hay claridad de que pugnen con lo que es necesario hacer, y la vía de enmiendas está abierta. Nosotros vamos a votar en contra, dejando para las cátedras y, en su caso, los jueces, la elucidación de cuál es la naturaleza de lo ya existente. Y evitar la discusión de si galgos o podencos, mala suerte corrió el conejo que estaba tratando de descifrar si eran galgos o no eran galgos, fue presa de un perro. Y aquí hay que evitar que la inactividad dé lugar a que haya conflictos. Nada más. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Viguria. Yo rogaría al señor Viguria que no fuese tan tímido y, en ocasiones, para durar 3 minutos, bueno es que se venga aquí; que no sea tímido le rogaría el señor Presidente. Señor Monge.

SR. VIGURIA CAPARROSO: Procuraré, señor Presidente, vencer mi natural timidez (RISAS).

SR. PRESIDENTE: Señor Monge, tiene su turno de réplica, por un tiempo ahora de 5 minutos, señor Monge.

SR. MONGE RECALDE: Señor Presidente, señorías, voy a tratar de responder de la forma más breve posible a todas y cada una de las intervenciones, comenzando por la última, y perdone el señor Viguria, porque me parece que en la respuesta a las demás va la contestación a la suya propia.

Voy a decirle al señor Cabasés que el Partido Moderado es un Partido voluntarista, tiene voluntad de hacer cosas, pero no hasta el extremo de hacer imposibles. Pero, ¿cómo quiere usted que venga yo, en nombre de mi Grupo, a aportar sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Navarra? Pues qué más quisiera. Lo que pasa es que ese Tribunal no existe y desgraciadamente existe otro, cuya jurisprudencia a veces no nos agrada, pero rige y tiene ejecutividad y se aplica. Y esas son las que están ahí y las que hemos traído.

Al señor Alli, decir, bueno, yo respeto sus opiniones, como no podía ser menos. Usted entiende que el tema de la naturaleza es una cuestión, o de la titularidad, es una cuestión bizantina, como decía usted en el periódico, o como ha dicho hoy. Es una cuestión más bien de dogma o de doctrina, y yo le afirmo a usted, con igual derecho, que el tema de la naturaleza ni es una cuestión doctrinal, ni es una cuestión bizantina, ni desde luego es una cuestión de dogmas. Es una cuestión esencial que determina cómo se interpreta cada uno de los artículos oscuros que hay en cada ley y en ésta los hay, y muchos.

Que la Constitución Española ya ha constitucionalizado, perdón por la redundancia, la naturaleza de los bienes comunales, eso es una verdad tan a medias que se queda casi, casi, a terceras, no a medias. Lo único que ha dicho la Constitución es que el régimen de los Comunales se inspirará en los principios de que son imprescriptibles, inembargables, etcétera. Se inspirará. Pero mire usted por dónde la Ley se ha inspirado totalmente, porque los ha declarado imprescriptibles, inembargables e inalienables totalmente, totalmente. No ha dicho ni siquiera eso que usted da por supuesto, pero que aquí no lo dice, que reúnen esas características, mientras tengan el carácter de comunales, porque una vez que se desafectan, ya no lo tienen. Pues ni ese aditamento tan sencillo está recogido en la Lev.

Por decir algo, señor Asiáin, yo ya sé que ustedes tienen las ideas tan claras que les molesta poner minucias como ésta en la Ley. Perdone usted que a nosotros no nos parezcan tales minucias. Nos parece que es un tema importante. Y la naturaleza de los bienes comunales es tan importante, si no nos quedamos en la superficie de la cuestión, si profundizamos en la misma que, hablando de la recuperación de la propiedad, puede darse el caso de que un Ayuntamiento haya vendido unos bienes porque dice que son de propios, cuando en realidad son comunales, y puede ser que dos o tres Ayuntamientos después decidan recuperar la propiedad de esos bienes mal o indebidamente enajenados.

Y tiene usted razón. Recuperación de la propiedad, ¿cómo? A través de la acción ordinaria ante, perdón, de la acción reivindicatoria ante los Tribunales ordinarios, de acuerdo. Pero hay otra vía intermedia, subrepticia, para recuperar esos bienes sin acudir a los Tribunales ordinarios, y justo esa otra vía está radicando en la naturaleza de los bienes. Porque usted sabe mejor que yo que las Entidades Locales tienen capacidad unilateral y administrativa para definir la naturaleza de los bienes y puede decretar por sí misma que la naturaleza de esos bienes eran comunales y, por tanto, resolver unilateralmente el contrato de compraventa. Este es el tema de la sentencia del Concejo que antes les hablaba, que se la pongo a su disposición. ¿Ve usted la importancia que tiene la naturaleza? ¿Ve usted la importancia? Si la naturaleza no está clara, porque el que ha adquirido la propiedad de eso la ha adquirido porque creía que el Ayuntamiento tenía capacidad, puesto que decía que eran bienes propios, sin embargo el nuevo Ayuntamiento dice, aquí hay una usurpación ilegal porque, bajo el camuflaje de que son bienes de propios, se han vendido indebidamente unos bienes comunales y se ha perjudicado a los vecinos.

Fíjese usted si tiene importancia el que se determine cuál es la naturaleza de esos bienes. Pues eso, eso hay que deducirlo de la Ley, y tiene que estar o enunciado en la Ley, o extraído en los distintos artículos que contiene la misma. Pero es que aquí, ni lo uno ni lo otro.

Y el tema de la desafectación tácita, que usted ha tocado, por el desuso, también está radicando sobre la propia naturaleza de los bienes comunales, o por lo menos sobre la concepción que sobre esa naturaleza de los bienes comunales tenga el que legisla. Porque usted sabe muy bien que con la Ley de Régimen Local cabe que unos bienes comunales que lleven 10 años sin usarse comunalmente se pueden desafectar. Pero mire usted qué curioso: bace falta una voluntad de los vecinos. No puede sólo el Ayuntamiento decir: los desafecto. No, no, se requiere que los vecinos no usen de ellos, manifiesten negativamente su voluntad. Pues mire usted, en la Ley nueva se puede desafectar sin necesidad de que exista ese desuso.

Y échele usted hilo a la cometa. Cabe que un Ayuntamiento desafecte unos bienes comunales que están en pleno uso. Después se abre un expediente y los vecinos alegan. Sí, sí, pero alegan y resuelve el Ayuntamiento por mayoría, lo cual no quiere decir que esté en posesión de la verdad. Ahí caben las 23.000 y una jugadas políticas.

Naturaleza de los bienes, naturalmente que sí. Titularidad de los bienes. Esos temas están todos sin resolver.

De todo lo que ha dicho, no obstante, señor Alli, lo que me ha despertado mayor rechazo, con todos mis respetos, es una afirmación general que ha hecho usted, que yo vuelvo a repetir que respeto, pero no es que no comparto, es que ni he compartido, ni comparto, ni compartiré. Porque ha dicho usted que el legislador, en una ley, no debe de entrar en delimitar la naturaleza de la materia que se está tratando en esa Ley, sino que lo que tiene que hacer es redactar artículos y, de lo que cada uno de los artículos diga, se deducirá cuál es la naturaleza. Justo el camino que a mí modestamente me parece que hay que seguir, pero en sentido contrario.

Y perdone usted una deformación profesional. Para hacer, por ejemplo, un Estatuto de los Trabajadores, lo primero que tiene que hacer el que lo elabora es tener una idea bien clara de qué es un contrato de trabajo, qué es un trabajador por cuenta ajena, y qué es una empresa. Y hasta que ese concepto no lo tenga bien claro, no puede ni redactar un solo artículo, porque vendrá el barullo. Cuando esas ideas las tenga claras y sepa que un contrato de trabajo se distingue de otros que son parecidos pero no iguales, podrá desarrollar esa esencia. Lo que no puede hacer es decir, voy a regular las relaciones de trabajo y después, cuando lea desde el primer artículo hasta el último, de allí me saldrá lo que es el contrato de trabajo. Probablemente lo que saldrá es un churro o un cóctail. Una mezcla de lo que se haya dicho en cada artículo. En absoluto puedo compartir un procedimiento como ese. Además, me parece que usted no lo ha meditado bien, cuando ha hecho una afirmación como esa.

Señor Asiáin, usted como vo, ha ido a los mismos libros. Usted ha estudiado el Alejandro Nieto, el García Enterría, todos. Y muchas horas, además. Y claro, usted ha cogido la página que le interesa. Mire usted, el profesor Nieto dice, y ha repetido usted, pues lo mismo que había dicho yo, las tres tesis: titularidad de los vecinos, titularidad del Ayuntamiento, titularidad concurrente. Y usted ha dicho no concurrente, sino compartida, y es al revés. Lo mismo. Pues claro que sí. Ha habido doctrinas que han dicho que es de unos, otras que es de otros; ha habido sentencias que han dicho que es de unos, otras que es de otros. El señor Alli confirma que también, en la legislación privativa de Navarra, unas leyes han dicho una cosa; otras, otra. Y en resumen, usted como yo coincidimos en que este es un tema que no está fijado.

Y, ¿cuál es la diferencia entre la postura de ustedes y al mía? Que ustedes dicen, como no está fijado, dejémoslo así. Y yo lo que digo es, como no está fijado, fíjese. Fíjese, determínese a quién corresponde esa titularidad. ¿Por qué? Pues para

evitarnos problemas. Porque, si hasta ahora los problemas se han originado porque no estaba fijado ese concepto, vamos a evitarlo. Y claro, el doctor Nieto, el profesor Nieto, efectivamente expone esas teorías, pero, en la página 498 del texto que lo tendrá usted por ahí, como yo, dice: «nuestra tesis es, ta, ta, ta, la propiedad concurrente o compartida». Y por esa tesis se inclina el profesor Nieto, a pesar de que hay muchas y muy variadas, opta por esa, opta por esa. Ustedes han leído el Alejandro Nieto, pero no han optado por ninguna. Han dejado la nebulosa, que ahí está, y saldrá en su día. Porque esto no son disquisiciones de cátedra, ni doctrinales, ni de un señor que viene aquí a impresionar a los otros por haber leído 8 ó 10 horas un libro, que no es nada de eso, que son problemas que van a salir ahí, los van a tener ustedes sobre la mesa.

- SR. PRESIDENTE: Señor Monge, vaya terminando, le ruego.
- SR. MONGE RECALDE: Y voy a terminar. Usted, con una tranquilidad pasmosa, poco menos que le ha dado la vuelta al funcionamiento normal de los órganos de una democracia. Porque dice usted, mire usted, el profesor Castán Tobeñas solía decir: hay una posición blanca, otra negra y otra gris. Pues yo creo que las tres tiene razón, pero no opta por ninguna. Y dice usted: el señor Monge ha hecho lo mismo. Aquí se puede sostener esto, aquí lo otro, pero no nos dice cuál es la postura del señor Monge. Señor Asiáin, qué más quisiera usted, qué más quisiera usted que el señor Monge, en nombre del Grupo Moderado, le dijera, nuestra opción es ésta, porque así podría usted presumir de que el Partido Moderado estaba incurriendo en el mismo error que les está achacando a ustedes.

¿Sabe usted cuál es ese error? Pues se lo voy a decir. No le voy a decir desde luego, cuál es mi opción, pero sí le voy a decir a usted cuál es el procedimiento que, a juicio de nuestro Partido, había que haber seguido en esta Ley. Primero, nombrar una Comisión, en la que estuvieran expertos en derechos sobre bienes comunales, en temas de derechos comunales, expertos en Derecho Foral, Civil y Administrativo, representantes de los Ayuntamientos, expresamente nombrados para esto, y hasta historiadores, señor Asiáin. Y esa Comisión tendría que haber dedicado muchas horas y mucho tiempo para elaborar unos puntos en los que todos coincidieran. Y cuando ya estuviera hecho eso, entonces el Gobierno hubiera podido hasta someter, si usted quiere, a información de las Entidades Locales, qué es lo que se perfila allí. Y después de eso, si sale una Ley de Comunales mal hecha, nadie podrá decir que no se han puesto los medios adecuados para que saliera bien. Nadie. No se ha hecho nada de eso.

Hay un refrán muy castizo que dice algo así como: «Vísteme despacio que tengo prisa, vísteme

- despacio que tengo prisa». Tengo prisa en dictar la Ley de Comunales, porque hay una expectación, hay un ambientillo adecuado. Pues, porque tengo prisa, voy a actuar despacio. Ustedes, en lugar de actuar despacio, reposadamente y con rigor, han vestido atropelladamente a la Ley, y la han mandado a esta Cámara mal vestida, y yo me atrevería a decir que poco ha faltado para que no nos la remitieran ustedes en porretas. Muchas gracias.
- SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, Sr. Monge. Esta Presidencia, cuando el dictamen de la Comisión, Ponencia-Comisión, venga a esta Cámara, tendrá muy presente la larga intervención sobre todo, más que duplicada, de dos de sus intervinientes y, por supuesto, será rígido en aquel momento, porque, si no, el tema de los comunales tendremos un año más con ellos. Acuérdense de lo que digo, porque será así. Ha sido un gran debate de comunales, pero ha sido excesivamente largo y la culpa la tiene la Presidencia. Votamos la enmienda número 1, Grupo Popular.
- SR. PEGENAUTE GARDE: Señor Presidente, una cuestión de orden.
- SR. PRESIDENTE: Votamos la enmienda número 1 del Grupo Popular.
- SR. PEGENAUTE GARDE: Señor Presidente, una cuestión de orden.
- SR. PRESIDENTE: ¿Qué artículo, señor Pegenaute?
- SR. PEGENAUTE GARDE: El correspondiente del Reglamento que autoriza y permite que cualquier miembro de cualquier Grupo Parlamentario, en cualesquiera circunstancia, puede, antes de someterse a votación, y usted me ha visto perfectamente la mano antes de que usted dijera eso, puede pedir el uso de la palabra por cuestión de orden. Si usted es tan amable y si sabe el Reglamento, sabrá a qué artículo me refiero.
- SR. PRESIDENTE: Pues no, pero porque es que también el Reglamento me dice que el Parlamentario me tendrá que indicar cuál es el artículo al cual realmente aduce o por lo menos se sujeta. Adelante, vamos a ver.
- SR. PEGENAUTE GARDE: Muchas gracias, señor Presidente. Pero esto sí que es una discusión de galgos y podencos, que usted me diga a mí que le diga qué artículo, me parece fuera de tono. Bueno, por favor, yo...
- SR. PRESIDENTE: Adelante, adelante, pero no me lo ha dicho, adelante.
- SR. PEGENAUTE GARDE: Esas coletillas que al final dicho con todo el respeto, suelo introducir a veces, cuando acaba un interviniente o acaba otro, yo, en nombre de mi Grupo, le rogaría que se abs-

tuviese de hacerlas y, en cualquier caso, que a la hora de medir las intervenciones, siempre las midiera con el mismo criterio y el mismo agujero. Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE: No es una cuestión de orden, aparte, señor Pegenaute. Bueno es tener distendida la Cámara en muchas ocasiones, porque ha sido un gran debate. No tiene derecho a decirle a esta Presidencia que al Grupo Moderado no se le han dejado intervenciones realmente abusivas y largas. Por supuesto que no. Y también me refería al señor Alli, que no me ha dicho nada, porque es consciente en lo que ha dicho. Pero no era una cuestión de orden, señor Pegenaute. Votamos la enmienda número 1, del Grupo Popular. Comienza la votación (PAUSA). Señor Secretario Segundo de la Cámara.

SR. SECRETARIO SEGUNDO (Sr. Cristóbal García): 7 votos a favor; 25, en contra y 10 abstenciones.

SR. PRESIDENTE: Por tanto, ha quedado rechazada la enmienda a la totalidad, presentada por el Grupo Popular. En segundo lugar, la enmienda número 2, del Grupo Moderado, debatida últimamente, la someteremos a votación (PAUSA). Señorías, comienza la votación de la enmienda número 2 a la totalidad del proyecto de Comunales, del Grupo Moderado. Comienza la votación (PAUSA). Resultado, señor Cristóbal.

SR. SECRETARIO SEGUNDO (Sr. Cristóbal García): Votos afirmativos, 7; en contra, 35.

SR. PRESIDENTE: Asimismo ha quedado rechazada la enmienda a la totalidad, presentada por el Grupo Moderado, la enmienda número 2.

Debate y votación de la moción presentada por el Grupo Parlamentario Unión del Pueblo Navarro en relación con la convocatoria para cubrir 6 plazas de Responsables en Atención Primaria de Salud.

SR. PRESIDENTE: Y así pasamos a continuación al último punto del orden del día, que dice, «Debate y votación de la moción presentada por el Grupo Parlamentario Unión del Pueblo Navarro en relación con la convocatoria para cubrir 6 plazas de Responsables en Atención Primaria de Salud». A la moción, formulada por el Grupo de Unión del Pueblo Navarro, no se ha presentado enmienda alguna. Por tanto, para su defensa, tiene el señor Viñes la palabra en representación del Grupo proponente, por un tiempo de 10 minutos.

SR. VIÑES RUEDA: Muchas gracias, señor Presidente. Nuestro Grupo trae a consideración de la Cámara una propuesta de resolución en relación con una convocatoria para cubrir 6 plazas de Responsables de Atención Primaria de Salud, que han sido convocadas en el Boletín Oficial de Navarra del día 15 de enero. Y la traemos porque entendemos que dicha convocatoria no reúne el conjunto de requisitos que parece adecuado en toda oferta pública de trabajo y de convocatorias por parte de la Administración en cuanto a igualdad de oportunidades y en cuanto a la garantía de evaluaciones de méritos y capacidad de los concursantes.

Queremos apoyar este planteamiento, pues, al hilo de la convocatoria y, como es lógico, supongo que los señores Parlamentarios no la tienen a mano, con el fin de que pudiéramos de manera conjunta ir analizando lo que nosotros entendemos defectos que deben ser corregidos. Y estos defectos son de distinto orden. Por un lado entendemos que hay un conjunto de errores administrativos que deberían ser subsanados. Entendemos que hay irregularidades que pueden llevar a una presunción de que la convocatoria no ha tenido el carácter de la oferta directa a los concursantes. Tiene aspectos también que podemos estimar de arbitrariedad, e incluso de inseguridad jurídica para los concursantes, y analizaremos también aspectos del desarrollo de la prueba, ya que la premiosidad, la celeridad con que se ha convocado ha hecho que, en estos momentos, parte de los ejercicios de la prueba se hayan realizado y efectuado.

En efecto, la convocatoria tiene errores administrativos, que no entendemos que sean muy sustanciales, pero que no queremos dejar de señalar. Así, por ejemplo, se hacen convocatorias para las Areas de Salud de Pamplona Norte y Pamplona Sur, cuando realmente no existen en la Ley de Zonificación. Entendemos que no era esa exactamente la calificación. Tiene otros defectos administrativos en que dice que el trabajador que sea nombrado en régimen laboral tendrá a su cargo que pagar las cuotas del trabajador. Naturalmente que sí. También señala, cosa que es totalmente innecesario decir, que también tendrán que ser a su cargo las retenciones del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas. Y a continuación dice, «si procediese», cosa que nos ha sorprendido cómo puede no proceder el pago del IRPF, por un empleado que estuviera contratado, con 2 millones y medio concretamente, que es el puesto de trabajo el que realmente se convoca.

También entendemos que hay algún error administrativo que tampoco le vamos a prestar mayor importancia, mayor hincapié, como es, por ejemplo, que hay que presentar el Certificado de Acta de Nacimiento o fotocopia del Libro de Familia. Parece ser que no se ha tenido en cuenta todavía en la Administración Foral que ese requisito ha sido ya suprimido con carácter general y que es sufi-

ciente la presentación del Documento Nacional de Identidad.

Pero estos errores administrativos, lógicamente no motivarían el que traigamos una propuesta de resolución de anulación de la convocatoria. Lo que más nos preocupa son aquellos aspectos que entendemos que pueden ser irregulares, y que pueden llevar a sospecha o al menos así ha podido llevarse a la presunción de que las plazas no eran una oferta realmente amplia y totalmente libre. Y esas irregularidades o esas sospechas o esas presunciones parten de que aparece que a la plaza, que es una misma plaza, dentro de la Administración, pueden concurrir varios títulos, concretamente a la misma plaza, para la misma función, para la misma actividad en la Administración. Pueden concurrir Licenciados en Medicina o de Farmacia o de Veterinaria o Diplomados de Enfermería o Ayudantes Técnicos Sanitarios o Trabajadores Sociales o Asistente Social, que creo que choca frontalmente con lo que es el Estatuto de la Función Pública, aunque no sea personal que entre en el ámbito del Estatuto de la Función Pública. Pero evidentemente, en un puesto de trabajo, los principios de retribución y los principios de funciones y de tareas están según niveles de capacidad y de titulación que realmente se requiera para ese puesto. No parece, por tanto, que sea muy adecuado ese planteamiento.

Otra costumbre de la que efectivamente se ha hecho planteamiento es la de los 10 días hábiles, una convocatoria con 10 días hábiles. Un mínimo de seguridad y de posibilidad de que los concursantes puedan acudir dentro del procedimiento administrativo, serían los 30 días hábiles, pero ya es costumbre lo de los 10 días hábiles en algunas convocatorias. De tal manera que, como saben sus señorías, un Boletín que se publica el 15 de enero, a nuestras manos que es quizá la emisión más directa, pues, tarda 3, 4, 5 ó 6 días. Difícilmente hasta el día 18, 19 ó 20 llega a nuestro poder; lógicamente a los administrados todavía más difícil, y que en esos 10 días, que en definitiva se convierten en 3 o en 4, sean los que realmente tengan que presentar la documentación. Pero no sólo esto, sino que además, en la convocatoria, a los 2 días que acaba la presentación de esa documentación que prácticamente es imposible, a los 2 días, es cuando se señala que tienen que ejercerse verdaderamente el planteamiento de las pruebas.

Pero otro aspecto que también es confuso, y que entendemos irregular, es concretamente que la presentación de los méritos con los cuales ha sido valorada la plaza, la oposición, no hay que presentarlos antes, para que el Tribunal pueda valorarlos, sino que la presentación de los méritos habrá que presentarlas con posterioridad. Hay una confusión, primero dice que los méritos tendrán que ser documentados antes de la presentación de documentos y posteriormente dice que esos méritos tendrán que

presentarse una vez ejercida la prueba. Lo cual lleva a la impresión, o la sospecha, o la presunción de que quizá haya personas que todavía no les ha llegado esa titulación que van a alegar y que habrá que dar tiempo a que llegue el papel correspondiente.

Pero aún hay otro grupo de preocupaciones que se refieren a lo que nosotros entendemos que es arbitrariedad e inseguridad jurídica total de la convocatoria. Y eso se refiere a que hay un baremo, hay una prueba de valoración de méritos, en la que no están exactamente medidos ni tasados esos méritos, sino que entendemos que se presta a una gran arbitrariedad. Por ejemplo, cuando se dice que serán valoradas las actividades profesionales por plazas obtenidas o servicios prestados, en una situación más o menos de vinculación con la Administración Sanitaria, muy confusa, basta con haber pasado por allá, haber hecho un buen servicio, etcétera, sin ninguna otra vinculación, en puestos afines a los de la convocatoria, cuando no se conoce exactamente cuál es el puesto, las tareas o las funciones. Porque esa no es una plaza realmente del organigrama de la Diputación, sino que no hay manera de saber cuál puede ser esa afinidad, lo cual a los concursantes les lleva a una desorientación.

Pero es que además estos méritos se valoran hasta 10 puntos. Es decir, no hay una tasación, no se sabe si la titularidad, si la interinidad, es 0,5 puntos, 0,1, etcétera, para que realmente haya una objetividad y puedan estar tasados esos méritos, sino que hasta 10 puntos. Claro, como no se sabe hasta dónde se puede dar 10 puntos, a lo mejor al servicio en la Administración Foral se le dan 10 puntos por mes, pongamos por caso; en la Administración del Estado, de otra manera; en una Administración de otra Comunidad Autónoma... En fin, hay una falta de objetividad que nos lleva a creer que hay, o puede haber, una presunción de arbitrariedad y de inseguridad jurídica.

Pero luego viene el aspecto de las titulaciones. Tampoco las titulaciones se dice qué títulos son los necesarios para concurrir a la plaza. Dice, titulaciones referentes a la plaza de la convocatoria, titulaciones referentes a la plaza de la convocatoria. Es muy complicado. Naturalmente que aquí es donde entran ciertas presunciones, ciertas sospechas, etcétera. Porque, claro, en Administración Sanitaria pueden ser titulaciones del título de la especialidad Médicina Preventiva Salud Pública, que es la oficial, la que tiene mayor valoración dentro de la Ley de Especialidades Nacional. Bueno, pues a lo mejor, como dice que esas titulaciones hasta 10 puntos, eso puede ser 0,5 puntos; pero, en cambio, otras titulaciones afines que se puedan entender que son los cursos adquiridos en Escuela Nacional de Sanidad de Cuba o de Bélgica o de España, etcétera. El Tribunal tiene capacidad de dar hasta 10 puntos, con algo que nos lleva a una arbitrariedad y a una

inseguridad que los concursantes verdaderamente estaban sorprendidos.

Pero luego hay también otra valoración que son otros méritos. Y en esos otros méritos, un cajón de sastre de hasta 10 puntos. Tampoco se puede tasar exactamente cuál es el mérito para poder llegar a esa puntuación, porque en el mismo saco se meten las funciones y méritos de actividades docentes. Es decir, el ser profesor, el ser catedrático, pero a la vez también el ser discente. Es decir, que lo mismo ser alumno que ser catedrático, pongamos por caso, tiene una puntuación que no se sabe cuál. No se sabe si es mejor ser alumno de cursos específicos dirigidos o teledirigidos, pongamos por caso, o haber obtenido una cátedra por oposición, porque es una valoración subjetiva del Tribunal hasta 10 puntos. Parece que puedo estar planteando caricaturas, pero, en definitiva es lo que puede deducirse, eso que podemos calificar de presunción de arbitrariedad y sobre todo presunción de inseguridad jurídica.

Tenemos otros aspectos también que comentar y es el desarrollo de la prueba. El desarrollo de la prueba que ya efectivamente se ha efectuado, o parte de las pruebas se han debido efectuar, pues hemos tenido también algunas sorpresas. Y sus señorías pueden comprobarlo, como lo ha hecho el que les está dirigiendo la palabra, yendo al tablón de anuncios de la Diputación donde está la valoración de las pruebas. Entonces, nos encontramos que a este concurso que se presentaron aproximadamente unas 400 personas, pasaron al 2.º ejercicio, que se planteaba de realización de unas pruebas teóricas o prácticas, que tampoco se decía, que pudieran ser en pruebas afines a lo que se convocaran, en relación con el perfil del puesto, que tampoco se sabe cuál es, sólo han pasado alrededor de unas cuarenta y tantas personas.

Bueno, esto no está previsto en la convocatoria. El primer ejercicio no es eliminatorio, sino que efectivamente se coloca en indefensión, arbitrariamente. Se han eliminado a 360 señores, sin poder ejercer el 2.º ejercicio y el tercer ejercicio. No parece que esté correcto, porque el primer ejercicio no es eliminatorio, no había una puntuación concreta, sino simplemente era la presentación de méritos y luego un 2.º ejercicio, al que todos los opositores que han pagado, si es que ha habido tasas para acceder a la prueba, entendemos que tendrían derecho. Pero todavía hay otro aspecto más complicado y es que se ejercitarían ejercicios prácticos y teóricos en relación al perfil del puesto, puesto que no existe porque no está definido. Nadie sabe qué hacer ni cómo preparar ni cómo concursar, cuando realmente no hay una definición de ese perfil. Pero mayor sorpresa es cuando en el tablón de anuncios aparece que se ha efectuado una entrevista, una entrevista que no está prevista en la convocatoria. Es decir, que arbitrariamente se ha decidido que haya una entrevista. Pero esa entrevista no está prevista, no

está en los términos de la convocatoria. Pero una entrevista, además, a puerta cerrada, o sea, no una entrevista que estuviera ya anunciada, sino una entrevista a puerta cerrada. Y como esa entrevista, una vez que se realiza, hay que valorarla, ¿cómo la valoramos, si no está planteada su valoración? Pues entonces el tablón de anuncios de la Diputación, dice muy sencillo: «la entrevista ha sido valorada conjuntamente con el tema». Ha sido con el tema, es decir que el tema, que era una de las pruebas, se valora conjuntamente con la entrevista a puerta cerrada.

Yo creo que todo esto lleva a bastante confusión como para pensar seriamente que es una convocatoria que debe ser rectificada. Y yo no quisiera llevar este tema del sentido de responsabilidad de un área concreta de la Diputación que haya podido hacer una convocatoria que no se ajusta a derecho, a nuestra manera de ver, y que no respeta los mínimos principios de igualdad de oportunidades, de mérito, de capacidad. Yo creo que la responsabilidad es más amplia. La responsabilidad alcanza a quien efectivamente tiene la responsabilidad a través de la Ley de Gobierno de Navarra, que me parece que es una Ley importante. Es Presidencia también de la Diputación, como responsabilidad de las plazas y convocatorias, la que entiendo que, cuando menos, debería tener también en consideración que no es un problema puntual o un problema concreto de un área o de un Departamento, o un organismo autónomo, sino que realmente es algo que conjuntamente puede afectar a la Diputación en lo que se refiere a este tipo de convocatorias. Muchas gracias. Señores Parlamentarios, solicitamos que se considere la posibilidad de aprobar la resolución para que las plazas sean anuladas, su convocatoria, y convocadas de nuevo para evitar cualquier planteamiento de presunciones de irregularidades. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Viñes. Sí, señor Tajadura, en representación del Gobierno. Adelante.

SR. CONSEJERO DE SANIDAD Y BIENES-TAR SOCIAL (Sr. Tajadura Iso): Gracias, señor Presidente. Señora y señores Parlamentarios, en primer lugar, creo que no se ha dicho todo de las características de la convocatoria, y no se ha dicho todo el aspecto fundamental de la convocatoria.

La convocatoria es, como viene publicada en el Boletín Oficial de Navarra del día 15 de enero, efectivamente, convocatoria para contrataciones temporales. No estamos hablando de una convocatoria de personal fijo en la Administración, sea con carácter de funcionario, sea con carácter de laboral, sino que estamos en una convocatoria de personal temporal, personal eventual en régimen laboral. Y eso ya nos obliga a que apliquemos como criterios en el sistema de selección los que vienen reglamentados en el ordenamiento jurídico vigente en lo que son

el sistema de contratación del personal laboral con carácter temporal. (PAUSA). De ahí creo que se deducen algunas de las consideraciones y de las conclusiones que propone el Grupo mocionante en su propuesta de resolución.

Me parece que, tanto por lo que se ha dicho, como sobre todo por lo que se especifica en la moción, la moción es inconcreta. Es inconcreta y además errónea. Inconcreta porque no se justifican posibles irregularidades. Se habla de que caben dudas de posibles irregularidades, es posible que existan determinadas actuaciones no muy claras y a este juego en este Parlamento ya hemos asistido a escenografías semejantes. Si hay irregularidades hay que denunciarlas, hay que argumentarlas y hay que demostrarlas. Y creo que no se ha hecho nada de lo que justificaría una propuesta de resolución con unas consecuencias tan graves como las que vienen en la moción.

En la propuesta de resolución se habla de que se trata de un concurso. Y el señor Viñes, que se ha leído tan bien el texto de la convocatoria, se ha equivocado en la lectura de algo tan importante como que no se trata de un concurso, sino que se trata, por las características de la convocatoria, véase el punto 8º, de algo perfectamente definible como un concurso-oposición. La naturaleza de la cuestión, naturaleza, término tan debatido hoy, obliga, pues, a centrar el debate en lo que es una convocatoria, cuya naturaleza es sistema de concurso-oposición para una contratación temporal eventual.

Esta convocatoria se ciñe escrupulosamente a lo que determina el artículo 42 del Reglamento de. acceso a la Función Pública. Yo les invito también a los señores Parlamentarios que lean, además de la convocatoria, que seguro que la habrán leído, el artículo 42 del Reglamento de ingreso en las Administraciones Públicas de Navarra, donde dice, en su Título 4.°, «Personal Temporal», lo siguiente: «Artículo 42.1. Los procedimientos de selección del personal temporal deberán posibilitar la máxima agilidad en la contratación». Primera cuestión. Segunda cuestión: «A tal fin, las Administraciones Públicas de Navarra podrán contratar por orden de puntuación obtenida a quienes habiendo superado las pruebas selectivas para el ingreso como funcionarios o contratados laborales fijos en un puesto de trabajo análogo, no hubieran obtenido plaza. b) Solicitar al Instituto Nacional de Empleo una relación de los demandantes de empleo que reúnan los requisitos y condiciones, etcétera. c) Convocar pruebas selectivas a fin de constituir con quienes las superen una relación de aspirantes que puedan ser objeto de contratación posterior».

Hay, pues, tres sistemas de contratación temporal, absolutamente distinto a lo que es el procedimiento ordinario de una convocatoria de personal fijo. La Administración en este momento, y dada la urgencia de la convocatoria —se trata de contratación temporal, sin incrementar la plantilla, sin incrementar el número de nuestros funcionarios, de personal que va a ser necesario para la puesta en marcha de la Ley de Zonificación— la Administración, como digo, tenía esos tres instrumentos referidos en la lectura del artículo 42. El primero de ellos era inaplicable en la medida en que no había habido una oposición anterior sobre una plaza de naturaleza análoga que permitiera, en cuanto a personas que hubieran aprobado esa convocatoria previa, haber tirado de lista para proceder contratación eventual. Es decir, primera fórmula inaplicable por ausencia de un concurso-oposición con carácter fijo con anterioridad para ese mismo diseño de trabajo.

Solicitar la lista al INEM. Un procedimiento absolutamente rápido, pero que, en aras de lo que pretende el Grupo mocionante, a pesar de la urgencia de la convocatoria estimada por el Servicio Regional de la Salud, sin embargo, no se consideraba que, para un sistema de contratación de un personal que va a tener su indudable importancia en el desarrollo de su función, fuese el procedimiento más idóneo, precisamente porque no reúne ese sistema, aunque es reglamentario y, por lo tanto, aceptado dentro del ordenamiento jurídico, de que la amplitud de las personas que se puedan presentar y, segundo, la objetividad demostrable, demostrable de las pruebas, garantizasen precisamente lo que el Portavoz del Grupo de UPN intenta obtener hoy de esta Cámara, es decir, que el sistema de acceso a la Función Pública, aunque sea con el carácter de eventual, sea con carácter lo más objetivo y transparente posible.

Y nos queda el último apartado, que es el que se decidió hacer, que es el de convocatoria pública. Procedimiento de convocatoria pública, que a nuestro modo de ver, garantizaba una mayor transparencia y una mayor objetividad en cuanto a idoneidad de las personas a contratar que el sistema de la lista del INEM.

Se introduce en la convocatoria una composición de Tribunal. Si hubiésemos echado mano, hablando en términos coloquiales, de la lista del INEM, ese Tribunal no hubiera aparecido, lógicamente, publicado, y quiénes son los responsables, y creo que los responsables de ese Tribunal le merecerán al señor Viñes toda clase de pronunciamientos favorables en cuanto no sospechar que ninguno de los miembros del Tribunal ha podido tener, y si no habría que demostrarlo, la intención de manipular esas pruebas. Los miembros de ese Tribunal no están formados sólo por altos responsables de la Administración Foral, sino que se invitó también a formar parte del mismo Tribunal a un vocal de una Administración Sanitaria no Foral, como es el INSALUD, que mandó un representante en la persona de su responsable en Atención Primaria de Salud, perfil del puesto que se trataba de dotar. Si la pretensión de la Administración hubiese sido

otra, indudablemente no hubiera habido en absoluto presencia de funcionarios de Administraciones ajenas.

Máxima publicidad a la convocatoria: Boletín Oficial de Navarra -en el caso del INEM no hubiera habido Boletín Oficial de Navarra—, prensa navarra, con publicidad pagada, y prensa a nivel nacional. Fruto de ese sistema de convocatoria, a pesar de los 10 días que legítimamente son exigibles, porque nada en el ordenamiento jurídico impide hacer el plazo de solicitud en 10 días, es que se presentaron 450 personas, 450 personas. ¿Qué ocurre, sin embargo? Que, a Dios gracias, el Servicio Regional de Salud tiene suficiente experiencia ya en contrataciones y en sistemas de acceso a la Función Pública de un elevadísimo número de aspirantes con un procedimiento riguroso en los sistemas de selección. De los 450 aspirantes, 400 se llegaron a personar en el momento de la realización de las oportunas pruebas. (PAUSA.)

El Tribunal, el primer día de su constitución, y leo textualmente el acta, para garantizar aquello que preocupa al señor Viñes, y que preocupa al Gobierno de Navarra, adoptó, y figura en el acta, el siguiente trámite, entre otros aspectos de la resolución de la convocatoria: «Tras definir de qué materia serían las preguntas, se procede a la división y cada miembro del Tribunal propone 10 preguntas, que, leidas por todos, se aprueban como examen. El examen propuesto se adjunta en el anexo 1, y para evitar las filtraciones el mecanografiado, reproducción y empaquetado se encarga a una empresa privada y se encarga a un funcionario del Servicio Regional de Salud, para que esté presente en todas las fases y garantice la confidencialidad. El depósito de los exámenes lo hará el mismo Secretario del Tribunal, quien los llevará precintados al lugar del examen». Análogo procedimiento se trata de seguir y se decide en lo referente al tema objeto de la segunda parte del examen de la oposición. (PAUSA.)

Este ha sido el diseño de la convocatoria y ha sido el desarrollo de la misma. Se dice que existen pequeños errores administrativos. Es cierto. Algunos de esos pequeños errores, como el de «si procede», en el asunto de las retenciones, hay una corrección posterior de errores, publicada en el Boletín Oficial de Navarra, también. Se critica a quien se puede presentar, y, teniendo en cuenta que el pertil de las plazas es de gestión, de recursos humanos en atención primaria de salud, se abre la posibilidad de que se presenten a esa convocatoria todas aquellas titulaciones profesionales que, como sabe muy bien el señor Viñes, forman parte de ese equipo multidisciplinar que es el equipo de atención primaria: médicos, enfermería, veterinarios, farmacéuticos y trabajadores sociales.

En cuanto a días hábiles, ya he explicado anteriormente que el plazo es perfectamente legítimo establecerlo así. Presentación de los méritos quiere decir que los méritos se presentaron inicialmente, que el Tribunal baremó inicialmente los méritos, pero que la justificación documental acreditada de esos méritos tendría que legitimarse con posterioridad a la resolución de la convocatoria, es decir, que la certificación y la comprobación de esos méritos se hace, como viene en la convocatoria, con posterioridad a la resolución del examen.

Arbitrariedad de los méritos. Nada de arbitrariedad de los méritos, en la medida en que el propio Tribunal, y por unanimidad, establece los criterios que dentro de las normas generales que diseña la convocatoria distribuye objetivamente, y las actas del Tribunal, que ha actuado con rigor, son abundantes porque se ha trabajado con seriedad y están a disposición del Grupo mocionante y, por supuesto, de todos los señores Parlamentarios. Se establece, antes de empezar la baremación de los méritos, los criterios exactamente de distribución de esos tres grupos de méritos que vienen en la convocatoria: en función de titulación, en función de tiempo desempeñado en actividades análogas o en función de otro tipo de méritos académicos o de asistencia a cursos de formación, o como profesores en cursos de formación propios de la ma-

El desarrollo de las pruebas consistió, pues, en la baremación, primero, de los méritos en su fase de concurso, y en la fase concreta de oposición, hubo dos tipos de pruebas: la contestación a un conjunto de 50 preguntas, que tenían por el sistema de elección múltiple, con una respuesta exacta y las restantes respuestas erróneas, sobre aspectos relacionados absolutamente con el tema de la convocatoria, es decir, con lo que es exigible en cuanto a nivel de conocimientos a personas que van a tener temporalmente una responsabilidad en gestión de recursos humanos en atención primaria de salud. Y la segunda parte de la oposición consistió en el desarrollo de un tema práctico que el Tribunal consideró oportuno se tratase en el diseño del plan de trabajo a realizar en un área de salud concreta de Navarra, como era exactamente el área de Tafalla, es decir, dar las características poblacionales de esa área, la morbilidad de esa área, una serie de indicadores que eran los reales de un área de salud concreta de Navarra, y en base a esos indicadores y a esos datos, que el concursante hiciese un diseño de plan de actuación, de puesta en marcha de la atención primaria en esa área de salud.

Señor Presidente, señora y señores Parlamentarios, concluyo diciendo que la convocatoria respeta
escrupulosamente el ordenamiento jurídico, pero
aún es más, como lo del respeto al ordenamiento
jurídico es algo perfectamente discutible, por supuesto, discutible a nivel político, porque para
discutirlo al nivel que corresponde están los Tribunales y están los correspondientes recursos de
quien ha podido sentirse agraviado en el tema. Y en

cualquier caso, el tema jurídico, la verdad es que no me gustaría entrar entre otras razones porque, después de haber oído intervenciones anteriores, creo que soy el menos indicado para dar lecciones en esta materia, pero sí que rechazo absolutamente el contenido de la moción, no sólo en que no se ha logrado demostrar, que se haya puesto en quebranto el ordenamiento jurídico vigente, sino que por el contrario, la convocatoria ha sido la expresión de la voluntad política de que se compagine la celeridad en un proceso de selección de personal con las garantías suficientes, amplias en cuanto a difusión, en cuanto a sistema de concurso-oposición, en detrimento de otros procedimientos más fáciles, en línea con lo que intenta, sin llegar a afirmar qué ha podido suceder el mocionante, el Grupo mocionante, y, por lo tanto, respeto al ordenamiento jurídico, voluntad clara en el sentido de transparencia, de amplitud y de idoneidad en el acceso a la Función Pública, aunque sea con carácter eventual. Por todo lo cual, solicito a la Cámara el rechazo de la moción de Unión del Pueblo Navarro. Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Tajadura. ¿Para turno a favor de la moción? (PAUSA). Señor Del Burgo, tiene la palabra. (PAUSA). ¿Le parece bien un tiempo de cinco minutos, señor Del Burgo?

SR. DEL BURGO TAJADURA: Sí, señor Presidente. En la Diputación anterior me opuse sin éxito en numerosas ocasiones a la publicación de convocatorias en las que no se garantizaban adecuadamente los requisitos de objetividad y las garantías que deben reunir toda clase de procedimientos de selección objetiva de funcionarios, aun cuando estuvieran ajustadas al ordenamiento jurídico.

Pues bien, no es éste estrictamente el mismo caso que otras convocatorias donde, por ejemplo, al Tribunal se le daba la capacidad de resolver o de puntuar sobre una entrevista con el interesado que verdaderamente era el camino para establecer una serie de mecanismos donde la pureza podía no estar perfectamente garantizada. Pero hay algo que me llama la atención. El señor Consejero ha dicho que se trata de un concurso-oposición. Pues bien, si mis conocimientos jurídicos no me desmienten, un concurso-oposición es una convocatoria que tiene dos fases perfectamente claras y definidas. En primer lugar, la fase del concurso, donde se establece una serie de mecanismos objetivos para determinar la puntuación de los aspirantes, con arreglo a los méritos aportados. Una vez superada la fase de concurso, se pasa a la fase de oposición, entre los que superan la fase del concurso para el que se establecen unos requisitos mínimos de puntuación que permitan a quienes superen esa fase de concurso pasar a la fase de oposición. Aquí no hay nada de esto. Aqui lo que hay es una convocatoria en la que se exigen una serie de méritos o mejor dicho se dice que el Tribunal valorará una serie de méritos y a continuación se añada que habrá una o varias pruebas teórico-prácticas. Lo grave de esta convocatoria es que se deja al Tribunal una enorme dosis de discrecionalidad, que yo no discuto que se haya utilizado recta o incorrectamente, pero que en una selección que pretende ser objetiva hay que tratar a toda costa de evitar.

¿Por qué se produce discrecionalidad? Porque el Tribunal valora como le parezca, por ejemplo, v leo textualmente, otros méritos no incluidos en apartados anteriores, como, por ejemplo, expediente académico, actividades docentes y discentes, entidades acreditadas, trabajos científicos, publicaciones, aportaciones a reuniones científicas, becas de investigación, etcétera, hasta 10 puntos. Pues esa valoración subjetiva no se puede hacer en una convocatoria pública. Tiene que quedar perfectamente claro cuáles son los baremos, los puntos que en cada una de esas actividades puede el Tribunal conceder. No basta con decir luego «por unanimidad lo hemos decidido». No, ese no es el procedimiento adecuado. Se trata de que se establezca con toda claridad cuál es el baremo que hay que aplicar. Y en esta convocatoria, desde luego, esa cuestión queda al arbitrio del Tribunal y, por consiguiente, no es conforme con el principio de objetividad.

Y lo mismo ocurre con la realización de una o varias pruebas teórico-prácticas, es decir, la fase que el señor Consejero llama de oposición, pero que en toda tierra de garbanzos una oposición debe estar por lo menos presidida por un programa. El opositor tiene derecho a saber de qué se va a examinar ante el Tribunal, y no tiene que presentarse ante el Tribunal diciendo, «estos señores del Tribunal son tan eminentes y tan sabios que ya pondrán un programa, el que les parezca, sobre la marcha y, en función de lo que les parezca, el opositor tiene que contestar a un programa desconocido». Eso, desde luego, no es congruente con los principios que deben regular toda oposición. Por consiguiente, esta convocatoria no se ajusta al principio de objetividad, no tiene las suficientes garantías para asegurar la imparcialidad y, por tanto, nuestro Grupo Parlamentario va a apoyar la moción del Grupo Parlamentario de Unión del Pueblo Navarro.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Del Burgo. ¿Para turno en contra? (PAUSA). Señor Ardáiz, señor Catalán, señor Ciáurriz. Señor Ardáiz, tiene la palabra, por cinco minutos, señor Ardáiz.

SR. ARDAIZ EGÜES: Gracias, señor Presidente. Señora y señores Parlamentarios, yo creo que poco se puede añadir a las explicaciones dadas por el señor Consejero de Sanidad y Bienestar Social. Pero no puedo menos que manifestar que, cuando el Grupo Parlamentario de Unión del Pueblo Navarro nos propone en su moción que esta Cámara adopte una resolución que anule la convocatoria para la contratación temporal en régimen laboral de

6 plazas de Responsables de Atención Primaria de Salud, porque adolece la convocatoria de algunos defectos que afectan a la objetividad del concurso, pero ni los señaló en la moción, ni cuanto ha hecho desde esta tribuna demuestra que sean contrarios a la Legislación vigente, lo primero que se nos ocurre pensar es que quien adolece de una gran falta de rigor es la propia moción. ¿Y por qué afirmo esto?

En primer lugar, y ya lo ha dicho el señor Consejero, la moción se refiere, en los propios términos en los que está redactada, a un presunto concurso. No quepa duda a su Grupo Parlamentario, señor Viñes, ni a ningún Parlamentario de esta Cámara, que si la convocatoria hubiera sido mediante un concurso, como usted dice, nuestro Grupo hubiera votado a favor de la moción, porque se estaría conculcando el artículo 4.º del Decreto Foral 113/85, de 5 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Ingreso en las Administraciones Públicas de Navarra, donde se dice que no caben más que dos sistemas de selección de personal por la Administración: el de oposición o el de concurso-oposición y ningún otro. Y éste no es el caso.

Tengo aquí la convocatoria publicada en el Boletín Oficial de Navarra, en el número 7 de este año, y en la base 8.ª, dice que «la selección se efectuará mediante valoración por el Tribunal de los méritos de los aspirantes», 8.1 y 8.2, «realización de una o varias pruebas teórico-prácticas en relación con el perfil del puesto». Cotejemos lo que acabo de decir con lo prescrito en el apartado 3.º del artículo 18 del Decreto que acabo de citar, cuya lectura me van a permitir sus señorías. Allá dice: «Sistemas de selección. Las pruebas selectivas para el ingreso en las Administraciones públicas de Navarra se llevarán a cabo por el sistema de oposición, salvo cuando por la naturaleza de las funciones a desempeñar sea más adecuada la utilización del sistema de concurso-oposición». En el 3: «El concursooposición constará de dos fases sucesivas», tal como ha dicho aquí el señor Del Burgo. Ocurre que el señor Del Burgo ha ido más allá que lo que dice el Decreto, y nos ha dicho que lo que se debe hacer es que, después del concurso, se selecciona y se elimina a un montón de gente. Pues, puede hacerse y puede no hacerse, porque el Decreto permite ambas posibilidades.

La fase de concurso, dice el Decreto, «consistirá exclusivamente en la calificación de los méritos alegados por los concursantes, de acuerdo con el baremo establecido en la correspondiente convocatoria. Y la fase de oposición se regirá por lo establecido en el apartado anterior». A nuestro entender, se concluye fácilmente que, en el proceso de selección de la convocatoria que ha sido objeto de moción, aparecen claramente diferenciadas las dos fases. Una, correspondiente a concurso, por la aplicación del baremo de méritos y, otra, correspon-

diente a la oposición, cuando se realizan las pruebas teórico-prácticas.

No obstante, he oído que existían serias irregularidades que hacían sospechar del cómo se había hecho la convocatoria. Y una de las irregularidades importantes era el que fuera una convocatoria dirigida a varios tipos de titulados. Hombre, se lo ha dicho el señor Consejero y vo se lo voy a repetir. Yo creo que es fácil extraer el denominador común de varias titulaciones que puedan ajustarse al puesto que se pretende cubrir. Y creo que es fácil entenderlo. Respecto a ese cajón de sastre, que le ha llamado alguno, de otros méritos, mire, he asistido a bastantes convocatorias, he aprobado las bases de algunas otras en el Parlamento, y desde luego le puedo decir que en todas he visto esto que ustedes califican como cajón de sastre en otros méritos. Y algo de esto le puedo decir, señor Del Burgo. Usted, no había de decir que ha participado como Tribunal, aunque casi me atrevería a afirmarlo; pero si podria decirle que ha aprobado algunas convocatorias en las que la valoración de otros méritos se hace así. Y no se tasan con 0,2 puntos, 0,3, 0,4; en algunas se tasan y en otras no se tasan. Podría traerle a usted, si me diera un poco tiempo, algunas bases que usted ha aprobado con su voto y con el mío también, convocatorias en las que no se tasa estrictamente el porcentaje de los puntos.

En cuanto a las entrevistas, que han dicho que es un mal sistema de selección, etcétera, yo tengo que decirles que el articulo 4.2 del propio Decreto en el que se reglamenta el ingreso en la Administración Pública dice que «los procedimientos de selección comprenderán pruebas de carácter teórico v práctico v deberán adecuarse a las características de los puestos de trabajo que se hayan de desempeñar. A tal efecto dichos procedimientos —y aquí lo dice— podrán incluir pruebas de conocimientos generales específicos, tests psicotécnicos, entrevistas» y un etcétera que sigue. Y algo más. El artículo 19.2 dice: «En el supuesto de que en las pruebas selectivas se incluyan entrevistas, éstas no podrán tener carácter eliminatorio ni su valoración podrá superar el 10 % de la puntuación total máxima». Por tanto, y se lo ha dicho bien claro el señor Consejero, si algo de esto, de este Decreto Foral, se incumple, denúnciese, pero no se venga a esta tribuna a decir que hay serias irregularidades, porque lo que hay es un sistema que pretenden ustedes y que es distinto al que el Gobierno de Navarra ha hecho con esta convocatoria.

Y en último lugar, no hemos escuchado razones al Portavoz mocionante para una mejor evaluación del mérito de este concurso y de la capacidad de los solicitantes por lo que nosotros entendemos que el sistema establecido en la convocatoria garantiza absolutamente los principios básicos de igualdad, mérito y capacidad que deben inspirar —estamos

absolutamente de acuerdo con ellos—, toda selección de personal. Nada más, señorías.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ardáiz. Señor Catalán.

SR. CATALAN RIOS: Si me permite, señor Presidente, desde el escaño. En realidad utilizamos un turno en contra de la moción presentada por Unión del Pueblo Navarro, aunque nuestro voto, lo anunciamos ya de antemano, va a ser la abstención. Y va a ser la abstención, manifestando, en primer lugar, nuestra oposición, en principio, a la convocatoria de este tipo de exámenes. Efectivamente ha habido una serie de, no sé cómo decirlo, irregularidades en el aspecto fundamentalmente de la entrevista, que, efectivamente, en la convocatoria no se anunció.

En segundo lugar, consideramos que es muy importante que la entrevista se efectuase a puerta cerrada, lo cual creo que no es estrictamente legal. Por otra parte, lo que también es premioso, digámoslo así, es el plazo de 10 días. Efectivamente, el Decreto Foral 202 de 1984 del 5 de septiembre quedó derogado, en el cual se hablaba de un plazo de 30 días hábiles. Al ser derogado, naturalmente la Diputación puede ejercer el tiempo, o puede dar el tiempo que ellos consideran prudente. A nuestro modo de ver, es un tiempo más bien escaso, y que tal vez haya impedido a cierto personal, a ciertas personas acceder a dicha convocatoria.

Por lo tanto, nosotros nos abstendremos, puesto que efectivamente no hemos detectado más que unas ciertas irregularidades, pero no podemos probar nada. Así pues, la abstención, y seguiremos en este tipo de temas insistiendo hasta que las convocatorias, a nuestro modo de ver, sean claras.

De todas formas, también nos gustaría que en este tipo de Tribunales hubiese un representante, a nuestro modo de ver, más bien imparcial, como puede ser un representante de los Colegios Profesionales, bien sea de Médicos, de Veterinarios, etcétera, según a qué personas afecte la convocatoria. Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Catalán. Señor Ciáurriz, para terminar el turno en contra.

SR. CIAURRIZ GOMEZ: Señor Presidente, señorías, a estas alturas de la tarde, quizá podría bastar para justificar el rechazo a la moción presentada por UPN utilizar la misma argumentación que ayer fue fundamental en el rechazo de ese Grupo Parlamentario de otra moción presentada por el Grupo Moderado, que hacía referencia, como recordarán sus señorías, a una regulación de especialidades en base a un Decreto ya aprobado por Diputación hace unos días. Entonces se dijo con gran insistencia y con argumentos de fondo que se trataba de una competencia única y exclusiva de Dipu-

tación y que, por tanto, no debíamos entrar en valorar, a pesar de que nos podría parecer que el Decreto era malo, que el Decreto no tenía por qué haberse hecho así, que el Decreto contenía elementos que no debían incluirse en el mismo. Pero el argumento fundamental era que nos encontrábamos ante una competencia de Diputación, que la responsabilidad era única y exclusiva de Diputación y que, por tanto, que aplicara sus criterios como quisiera, que habría momentos y habría debates para poder decir que eso nos parecía muy mal y que en su momento tendría su resultado. Pero hoy no es un Decreto que puede tener una consistencia juridica más amplia; es una Orden Foral de convocatoria de unas oposiciones para unas plazas determinadas. Y entonces, como vo creo que esos argumentos de fondo, no eran suficientes, voy a entrar también un poco en el detalle de este tema.

Se está diciendo que la Orden Foral contiene una serie de irregularidades y se han puesto de manifiesto unas cuantas, algunas de ellas, como ya se ha dicho aquí, corregidas por una Orden Foral posterior, como esa del IRPF o esa de la compulsación de los méritos antes o después, en la fotocopia que había que presentar. Nosotros entendemos que, cuando se trata de una convocatoria para este tipo de plazas de carácter laboral, se está siguiendo en este caso en concreto, los datos o los elementos suficientes que están determinados en el Decreto que regula este tipo de convocatorias. Y creemos que sería competencia única y exclusivamente de los Tribunales o de quien se crea perjudicado por la aplicación de esos criterios, o de esos decretos, o de esos mínimos, de esos méritos, el que pueda en un momento determinado atender cualquier solicitud o poner en marcha el correspondiente recurso. Y que el Parlamento no debe estar aquí para, en alguna forma, tratar de discutir una duda legítima, pero una duda que se puede plantear ante cualquier actitud de la Administración para establecer que una oposición, un concurso-oposición, o el resultado, o el Tribunal que lo ha formado, o al final cómo se ha aplicado, si la entrevista ha sido a puerta cerrada o a puerta abierta, tenga que determinarse en este Parlamento si eso se ha hecho bien o se ha hecho mal. A unos les parecerá bien, a otros nos parecerá mal, o a otros nos parecerá que la cuestión está formalmente con los requisitos que exige el Decreto que regula este tipo de contrataciones y, por lo tanto, con eso nos tenemos que quedar.

Por eso, yo quiero concluir poniendo de manifiesto que tampoco en la convocatoria se hace una valoración de los méritos que suponga la posible determinación del Tribunal en base a unas cuestiones no perfectamente determinadas a la hora de entregar una plaza. El conjunto de esas tres fases de 10 puntos cada una que se establece en la fase de méritos, al final se tienen que sumar y se corresponden a una puntuación de 0 a 6 puntos, lo que hace que la oposición, la parte de oposición de esta

convocatoria sea valorada de 0 a 14 puntos, con lo cual se están dando a los méritos una valoración, como exige la ley, pero no una valoración tan importante como para poder echar por tierra la valoración más objetiva de lo que es la fase de la oposición.

En cualquier caso, sean concursos o sean oposiciones, la valoración subjetiva de quien forma parte de un Tribunal es algo que hay que admitir, que la duda política puede existir y que la duda jurídica se debe resolver en otros órganos y en otras instituciones. Yo entiendo esa duda, la comprendo, la respeto, pero creo que se han guardado perfectamente las formas, que los elementos que se han dicho distorsionantes son de un carácter absolutamente nimio y algunos ya resueltos, y que, por tanto, con independencia de que el Tribunal me parezca bueno o el más adecuado o el menos adecuado, o que se tenga que hacer de otra forma, la convocatoria de estas plazas no debe haber llegado a este Parlamento para determinar única y exclusivamente, como se dice en la moción, la objetividad o no, que se puede poner en duda, de su planteamiento.

Porque no se está discutiendo, ni si esta convocatoria era necesaria, ni si las plazas eran urgentes, ni si había que contratar estas plazas u otras distintas. Ese es otro tema que no se ha discutido. Lo único que se discute en la moción es el poner de manifiesto que puede haber algunos elementos que afectan a la objetividad del concurso; eso en concurso-oposición o en oposición sola, en cualquier caso, elementos que puedan ofrecer dudas de la objetividad del mismo los tendremos siempre, pero no deben ser competencias para resolver de este Parlamento. Nada más.

SR. PRESIDENTE: Sí, señor Urralburu. Gracias, señor Ciáurriz.

SR. PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NA-VARRA (Sr. Urralburu Tainta): Señor Presidente, señora y señores Parlamentarios, como me parece que de los debates habidos en este Parlamento, y sobre todo de los no realizados aquí, sino de aquellos que, a veces, artificialmente se producen, e intencionadamente se producen en algunos medios de comunicación, es preciso aclarar de un modo terminante cuál es la conducta del Gobierno en el acceso a la Función Pública, tanto con carácter de plazas fijas, como con carácter de eventual. He pedido la palabra al señor Presidente para hacer una brevisima intervención.

Lo primero que debiera saber este Parlamento, y quizá también la opinión pública de Navarra, que hasta que no ha llegado este Gobierno, no había en nuestra Administración Foral, y algunos de los intervinientes tuvieron la capacidad de no haber hecho las cosas así, no había ninguna norma aplicable a la contratación eventual. Y pregunto: ¿cómo se ingresaba eventualmente en la Administración

hasta que existió el Decreto que ha permitido esta contratación eventual? Voy a poner algunos ejemplos de los que tenemos constancia que existía contratación eventual.

Por ejemplo, ¿cómo se hacían las sustituciones en los Hospitales públicos de Navarra? Me figuro que el señor Viñes debe dominar muy bien la materia. ¿Cómo se hacían las sustituciones? ¿Se convocó alguna vez una prueba para que esas plazas de eventuales, que además producían mérito, mérito puntuable a la hora de acceder con carácter definitivo a la posesión de una plaza en la Administración? Nunca jamás. De esto también debe tener alguna noticia el señor ex-Presidente de la Diputación Foral, que en algún momento, si no recuerdo mal, fue también Consejero de Sanidad. Pero, ¿cómo se hacía el ingreso para auxiliar administrativo en la Administración, que por el propio funcionamiento de la Administración, exige trabajadores eventuales? Ninguna norma. No había convocatoria, a veces. Ningún tipo de convocatoria. Malamente, malamente, algunos pueden tener fuerza moral para hablar de presunción, cuando ellos han hecho y deshecho, sin ninguna normativa, ni concreta, ni previa de carácter general, toda la contratación eventual.

En primer lugar, quería decir esto, para que constara alguna vez, sin poner casos concretos y sin personalizar. Porque a alguien le podría recordar también, no con carácter de responsabilidad, sino con otro carácter que no quiero utilizar, el modo en que él mismo accedió a la Administración. Pero no lo haré.

Se ha producido una oferta de trabajo en esta Administración, en el año 1985, de 469 puestos de trabajo. De ello, de la realización de estas pruebas se han producido dos recursos del Colegio de Farmacéuticos; se ha producido un recurso de una persona individual que no citaré, por respeto a la misma; se ha producido otro recurso de otra persona que tampoco citaré; los dos no atendidos, los dos recursos; se ha producido de dos concursantes otro recurso, que ha sido estimado por la Administración, es un precedente histórico en esta Administración, que se estime un recurso, que se estime un recurso que haya planteado algún ciudadano navarro, para el acceso en la Administración; y por fin ha habido otro recurso de otra persona, que no tengo su nombre y tampoco daría, para otra plaza del Departamento de Educación. Sobre 469 personas que han ingresado en la Administración y sobre miles de concursantes, miles de concursantes que han participado en las pruebas. Por tanto, y aun admitiendo que todos los actos de la Administración están sometidos a los tribunales, quien acusa, quien acusa, no puede sin más acusar por presunción, debe plantear alguna prueba, y hasta abora la única irregularidad demostrada es que ha habido una equivocación en haber dicho que se habría de retener el IRPF, si procedía. Efectivamente, es

una equivocación que en nada padece el derecho que tienen todos los navarros y todos los que quieran concursar a nuestras plazas por mérito, capacidad y lo que así regula el Decreto y el Estatuto de la Función Pública.

Finalmente, a mí me gustaría no ya para tener que compararnos con el pasado, porque la comparación de verdad con el pasado es tan cómoda en casi todo, para nosotros, en casi todo nos resultaría tan cómodo compararnos con lo que otros hicieron, a mí me gustaría, simplemente, que esto que estamos haciendo sirva para el futuro. Ojalá, y con eso me bastaría y tendría esperanza en el futuro de la Administración de Navarra, que en el futuro quienes gobiernen operen con tanta objetividad.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Presidente. Su turno de réplica, señor Viñes.

SR. VIÑES RUEDA: Muchas gracias, señor Presidente. Señorías, en primer lugar, me siento obligado de agradecer la presencia en esta tribuna de don Gabriel Urralburu, Presidente de la Diputación y Gobierno de Navarra, porque demuestra que el tema es de gran sensibilidad por cuanto que ha sabido tener la sensibilidad de reaccionar ante el planteamiento que estamos haciendo en este momento en esta tribuna, y ello me permite hacer algunas consideraciones de carácter general.

Comprendo el problema que tiene la actual Diputación socialista de no encontrar en esta Cámara el Grupo político o el Grupo Parlamentario que le precedió en la Diputación. Y éste es un problema que suele surgir. También a nivel nacional existe, cuando realmente se quiere contradecir o se quiere atacar a alguien que no está en la Cámara y que no tiene las responsabilidades que en ese momento pudieran imputarse. Es un problema que tiene realmente el Gobierno cuando se encuentra con esa especie de colchón, porque no hay a quién realmente se pueda dirigir esas imputaciones. De todas maneras, como ha hecho referencias concretas, yo quisiera hacer también contestaciones concretas, al hacer imputaciones de las posibles responsabilidades, no ya políticas, ni responsabilidades de Grupo que los enmendantes y, en este caso, mi persona pudiera tener en responsabilidades de convocatorias de personal en la Diputación anterior. Y quiero decirle con toda exactitud, y lo puede comprobar, que efectivamente en Diputaciones anteriores ha podido haber arbitrariedades, pero, en los 10 años que yo he tenido la responsabilidad del Instituto de Salud Pública, le aseguro que era el único área de la Diputación y Servicio que sistemáticamente, siempre, todas las plazas, incluidas las ATS, se hacían por oposición y oposición seria con Tribunales, fuera del personal del propio Instituto de Salud Pública. Y cuando asumí la responsabilidad de la Dirección General de Sanidad, le digo que el año 80, por primera, vez se establecieron los

concursos-oposiciones de acceso al Hospital de Navarra con unos baremos perfectamente tasados.

Yo no quisiera entrar en esas contestaciones que para mí son puramente personales, pero, como ha habido alusión personal, me siento en la obligación de hacerlo. Por tanto, la trayectoria en esa línea, creo que no habría ninguna duda. Pero también quisiera recordarle, señor Presidente, que todo esto está regulado a partir del Estatuto de la Función Pública, en que naturalmente contribuyeron ustedes como Grupo Socialista en la oposición a aprobarla, pero no en exclusividad. Fue esta Cámara en su conjunto, mucho antes de que ustedes accedieran, la que intentó poner orden con las normas que actualmente se están planteando. Por tanto, es importante que las cintas no se autocoloquen ni se autopongan, sino que haya justicia en el reconocimiento de cómo entró en orden el tema concretamente de la contratación de personal.

Y hechas estas consideraciones, yo quisiera contestar muy brevemente al señor Ciáurriz, que efectivamente es un gran jurista, pero que tiene el gran acierto, como también su Grupo, de no elevar los debates al terreno puramente profesional o jurídico sino político. Y aquí no hemos traído un tema jurídico, ni hemos traído la posibilidad de recurrir como tal Grupo político. Estamos trayendo una valoración política de cómo la Diputación está gobernando el tema de personal concretamente a través de esta convocatoria, y ésta es la valoración que tenemos. Ni estamos legitimados en este momento para hacer un recurso, ni se nos ocurriría tal cosa, porque efectivamente no tendría sentido. Estamos haciendo un juicio y una valoración política de una convocatoria.

Quisiera también decirle al señor Ardáiz, en su defensa de la legalidad de cómo se ha desarrollado este concurso, y concretamente no me voy a extender a todo lo que ha planteado, porque en general tiene siempre la habilidad de establecer muchas veces bizantinismos y de hacer planteamientos que no son el meollo de la cuestión que se está debatiendo, pero evidentemente hay previsiones de entrevistas, como usted dice, con carácter general, en los concursos-oposiciones o contrataciones. Pero eso tiene que estar establecido y previsto en la convocatoria y su valoración. Y si no es más que un 10 por 100, habrá que decirlo, y habrá que saber cuál es la valoración real que tiene el tema, para luego calcular el 10 por 100 de la entrevista. Es decir, que creo que tiene que ser valorado, que se ha introducido una entrevista no prevista en la convocatoria, y que se ha valorado simultánea y conjuntamente con el tema, con el ejercicio de tema motivo de la oposición.

Y, señor Tajadura, también yo quisiera decirle que no es cuestión de envolver con las legalidades del discurso de la convocatoria. Los ejercicios tan bien hechos, tan bien valorados, los sobres lacrados, los tests perfectamente elaborados, toda esa legalidad que se ha hecho. Tampoco hacemos esa valoración. Nosotros hemos hecho esta proposición, la hemos hecho mucho antes de que se desarrollara el concurso, y no prejuzgamos en absoluto el camino cómo ha podido ser en realidad el Tribunal que ha juzgado, en absoluto. Por tanto, todos esos planteamientos de la honestidad y del bien hacer y de la legalidad de la prueba, nosotros hemos hecho la moción mucho antes de ello. No hacemos un recurso en absoluto. Actuamos ante la convocatoria. Y la convocatoria insistimos que está viciada de origen. Porque efectivamente adolece de todos los defectos de capacidad, de igualdad de oportunidades, y porque se presta, se presta, no es que se haya realizado, ni lo conozco, ni voy a entrar en el debate, pero sí se presta a una arbitrariedad. Y se presta a que haya una discrecionalidad y que no haya confianza ni credibilidad en los concursantes. Y esto es lo que queremos traer aquí para que se corrija, porque ésta es nuestra obligación, el hacer la valoración política para que efectivamente esto pueda encauzarse. Y por eso nos preocupa y por eso lo hemos traído.

Pero no nos preocupa sólo a nosotros, señor Tajadura, ni señor Presidente del Gobierno, le preocupa también al Consejero de Presidencia, porque es a quien debe preocuparle y quien tiene la responsabilidad. Y yo creo que en este tema está preocupado, y para eso les voy a hacer referencia, no sé si habrán podido ustedes leer la convocatoria, quizá no, pero quizá hayan leido el periódico de bace pocos días, en donde a bombo y plantillo se hablaba de las excelencias de la Diputación que hace una convocatoria de 243 plazas como oferta de empleo del Gobierno de Navarra, y me parece muy bien que lo digan porque, efectivamente, si lo hacen, que lo anuncien. Y de ahí les voy a leer exactamente las declaraciones del Consejero de Presidencia. Y decía, respecto a los contratos temporales, con lo cual entiendo que también está tan preocupado como nósotros. «Afirmó asimismo que el Gobierno había acordado instar -había acordado instar el Gobierno— a los organismos correspondientes el cumplimiento estricto de lo establecido para facilitar la necesaria agilidad y rapidez de la contratación de personal temporal, cuando las necesidades así lo requieran, sin vulnerar —y lo decía, instaba que no se vulnere— los principios de mérito, capacidad, publicidad e igualdad de oportunidades».

Cuando un Gobierno tiene necesidad de instar, es que está preocupado, porque si no no tendría sentido. Pero cuando es Presidencia, el Departamento de Presidencia quien insta, pues, nos lleva a una gran sorpresa, porque no es que tenga que instar, es que tiene que vigilar, tutelar, controlar, dar las directrices y vigilar que realmente se produzcan de esa manera. Yo creo que puede ser in-

terpretado perfectamente que, cuando se insta, cuando realmente no debería instarse, sino ordenar que se hagan con esas condiciones, es que efectivamente también ha existido en el Consejero de Presidencia la misma inquietud que nosotros planteamos. Y esa inquietud creemos que concurre en la convocatoria que estamos denunciando y, por eso, solicitamos de la Cámara el apoyo para su suspensión. Muchas gracias, señor Presidente.

- SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Viñes.
- SR. DEL BURGO TAJADURA: Señor Presidente.
  - SR. PRESIDENTE: ¿Una cuestión de orden?
- SR. DEL BURGO TAJADURA: Por alusiones, podría pedir la palabra, señor Presidente. Bien, se han hecho alusiones a acontecimientos...
- SR. PRESIDENTE: Mire, yo creo que ha sido citado, señor Del Burgo, porque es, continuamente, usted cita a unos u otros. Yo creo que ha sido citado.
- SR. DEL BURGO TAJADURA: Señor Presidente, yo no lo entiendo así, porque se han hecho alusiones a actos de otra Diputación e incluso se me ha citado expresamente, como Presidente, atribuyéndome por el señor Urralburu actos que no son correctos, y, por tanto, yo quisiera tener posibilidades de defenderme.
- SR. PRESIDENTE: Pero cuando ha dicho en aquellos momentos que el señor Del Burgo podía ser Presidente, en los tiempos que estuvo de Presidente del Gobierno, o de Diputado de Sanidad, no ha hablado nada de sus incorrecciones de ningún tipo en este sentido. Por lo tanto, ha entendido la Presidencia que no ha sido en cierto modo citado ni menoscabado en su persona, señor Del Burgo. Así lo entiendo. No obstante, ...
- SR. DEL BURGO TAJADURA: Si lo entiende el señor Presidente, pues...
- SR. PRESIDENTE: Lo entiendo así. Ni mucho menos usted, efectivamente, no ha sido menoscabado en la citación que ha podido hacer el señor Presidente del Gobierno. Así lo ha entendido el Presidente y creo que es así, señor Del Burgo.
- SR. DEL BURGO TAJADURA: Pero, señor Presidente, yo creo que he sido citado de forma, bueno, yo creo que...
  - SR. PRESIDENTE: No peyorativa.
- SR. DEL BURGO TAJADURA: ...bastante peyorativa, en mi opinión, porque se me han atribuido hechos que desde luego no se reflejan en la

realidad. Lo único que quería decir, señor Presidente, si me permite, es muy breve, muy breve. El primer acto o los primeros actos...

SR. PRESIDENTE: Brevisimamente, pero estoy convencidisimo que sus hechos no han sido así, porque es que no hay manera, pero no le han imputado hechos que realmente son peyorativos. Señor Del Burgo, permitame, permitame convencerle, y creo que le he convencido de que los hechos que se le han imputado a usted no han sido ni mucho menos menoscabo a su persona, ni peyorativos.

Por tanto, vamos a someter a votación la enmienda de Unión del Pueblo Navarro. Comienza la votación (PAUSA). Señor Secretario Segundo de la Cámara, resultado.

SR. SECRETARIO SEGUNDO (Sr. Cristóbal García): Votos a favor, 10; en contra, 21; abstenciones, 5.

SR. PRESIDENTE: Queda rechazada la moción presentada por el Grupo Parlamentario Unión del Pueblo Navarro en relación con la convocatoria para cubrir 6 plazas de Responsables en Atención Primaria de Salud. Buenas tardes, señora y señores Parlamentarios. Se levanta la sesión.

(Se levanta la sesión a las 20 horas y 45 minutos.)